

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Sede- Grecia

Trabajo Final de Graduación para Optar por el Grado Académico

de Licenciatura en Derecho

Modalidad Tesis

**ANÁLISIS JURÍDICO COSTARRICENSE DEL DERECHO DE LAS PERSONAS
LGBTTTIQ EN LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER, COMPRENDIDAS EN EL PERIODO DE ENERO 2018 A JULIO 2019**

Sustentante

Rose Mary González Monge

Alajuela, Grecia - Costa Rica

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Carta de Aprobación del Tutor

Grecia, 11 de diciembre del 2019

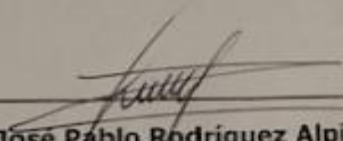
Señores
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
Escuela de Derecho ,Universidad Latina de Costa Rica
Campus Grecia

Estimados señores:

Se ha revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado, Análisis Jurídico Costarricense del derecho de las personas LGBTTTIQ en la ley de violencia contra la mujer, comprendidas en el período de enero 2018 a julio del 2019, elaborado por la estudiante Rose Mary Gonzalez Monge, cédula 1-1114-0336, como requisito para que la estudiante pueda optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Este Trabajo Final de Graduación cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y, por lo tanto, se recomienda la autorización para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Suscribe respetuosamente,



Lic. José Pablo Rodríguez Alpizar
Ced. 110800799


ACTA TRIBUNAL EXAMINADOR




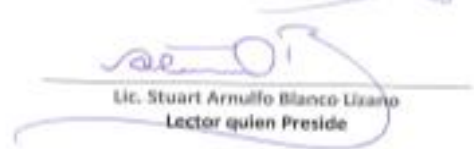
(TFG ER06)

TRIBUNAL EXAMINADOR

Esta tesis fue aprobada por el Tribunal Examinador de la carrera de Derecho, requisito para optar por el grado Licenciatura en Derecho


Lic. José Pablo Rodríguez Alpiar
Tutor


Lic. Erick Roberto Borrios Sancho
Lector


Lic. Stuart Arnulfo Blanco Lizano
Lector quien Preside

VERIFICACION DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

NOMBRE DE DIRECTOR DE CARRERA

FIRMA

FECHA

Stillo de la Escuela

DECLARACIÓN JURADA



DECLARACIÓN JURADA

(170.007)

Yo, GONZÁLEZ MONGE ROSE MARY estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy Autor Intelectual de la Tesis / Proyecto de Grado titulada (o):

"ANÁLISIS JURÍDICO COSTARRICENSE DEL DERECHO DE LAS PERSONAS LGTBTTIQ EN LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, COMPRENDIDAS EN EL PERIODO DE ENERO 2018 AL 30 DE JULIO DEL 2019"

Por lo que libero a la Universidad de cualquier responsabilidad en caso de que mi declaración sea falsa.

Es todo, firmo en Grecia a los veinte días del mes de enero del año 2020.

Firma

GONZÁLEZ MONGE ROSE MARY
Nombre sustentante

111340336
Cédula sustentante

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, doy gracias a Dios por dejarme concluir una meta más en mi vida.

A mi madre Rosa Maria Monge Solís, que es un gran ejemplo, por ser una mujer luchadora y siempre apóyame. Gracias por su amor y apoyo incondicional.

A mi esposo Marco Antonio Quesada, quien me ha apoyado incondicionalmente a lo largo de la carrera, su amor y entrega fue siempre un aliciente para seguir adelante.

Al licenciado Erick Barrios, quien me ayudo y apoyo a seguir adelante con este proyecto de tesis. De verdad muchas Gracias.

Al licenciado Oscar Alvarado Ferreto, por estar siempre a mi lado durante el proyecto dándome ideas y enseñándome cada vez mas de materia penal.

Al Licenciado José Pablo Rodríguez Alpizar, Tutor de este Trabajo Final de Graduación, por su orientación, consejo y conocimiento impartido durante la carrera.

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a las personas más importantes en mi vida quienes me han apoyado incondicionalmente

A mi madre, Rosa María Monge Solís, porque si no fuera por ella que me impulsó, no estuviera concluyendo esta carrera el día de hoy. Te Amo. Este es tu logro también.

A mis hijos Steven Loría González y Abby López González, para que les sirva de aliciente, y que luchen por sus sueños al igual que yo.

A ambos los amo inmensamente. Son mi vida.

A mi esposo Marco Antonio López Chaves, quien me ha apoyado incondicionalmente y me ha ayudado en muchos aspectos a seguir adelante.

Y finalmente a mi ángel, que me cuida desde el cielo, mi abuelo José Ángel Monge González, quien siempre me motivo a salir adelante y hacer una luchadora de mis sueños al igual que él. Te amo.

RESUMEN EJECUTIVO

La investigación ha sido direccionada al análisis jurídico costarricense del derecho de las personas LGBTTTIQ en la ley de Penalización de la violencia contra la mujer, comprendidas en el período de enero 2018 a julio 2019.

Se consultaron diversos instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales relacionados con la temática en estudio, ya que todavía no hay leyes específicas para lo que se pretende analizar en esta tesis, en lo que respecta a nuestro país, pero hay una serie de reglamentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con los cuales trabajaremos.

El grupo de personas LGBTTTIQ son quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género. También quienes se identifican, expresan o viven una identidad de género de acuerdo a un género que no corresponde tradicionalmente al sexo de nacimiento.

Se debe entender por sexo todas las características físicas y biológicas que definen a la mujer y al hombre; y por género, al conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y cultura identifican como femeninas y masculinas.

Durante muchos años se han librado luchas a favor del reconocimiento de los derechos humanos especialmente de poblaciones vulnerables y en nuestro país una de las relevantes ha sido la lucha de la mujer por no ser discriminada.

Cuando se habla de los derechos humanos se debe entender que se adquieren por el hecho de ser persona y todos deben gozar libremente de ellos; por lo que la población de LGBTTTIQ son personas que merecen respeto y también tienen derechos.

El reconocimiento de los derechos de la población LGBTTTIQ, se da desde el año 2011 en adelante, cuando el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó su primera resolución en donde reconoce los derechos de las personas LGTB y en donde seguidamente documentan las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

Palabras Claves:

Palabras claves	Significados
L	Lesbiana
G	gay
B	Bisexual
T	Transexual
T	Transgénero
T	Trasvesti
I	Inter
Q	Queer
LGBTTTIQ	Grupo de personas no heterosexuales
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas

TABLA DE CONTENIDO

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	I
ACTA TRIBUNAL EXAMINADOR.....	II
AGRADECIMIENTOS	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN EJECUTIVO	vi
TABLA DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
<i>PROBLEMA Y SU PROPÓSITO</i>	5
1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	6
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	8
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
4.1 Objetivo General.....	10
4.2 Objetivos Específicos	10
5. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL ÁREA.....	11
TEMÁTICA EN ESTUDIO	11
5.1 Alcances de la investigación.....	11

5.2 Limitaciones de la Investigación	12
6. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	13
6.1 Delimitación Espacial	13
6.2 Delimitación Temporal	13
CAPÍTULO II.....	14
MARCO REFERENCIAL	14
1. MARCO REFERENCIAL.....	15
1.2 - La Homosexualidad y violencia contra la mujer	17
2.- Normativa	62
2.1- Normativa Internacional	62
2.2 Normativa Nacional	70
CAPÍTULO III	71
MARCO METODOLÓGICO.....	71
1. EL PARADIGMA, EL ENFOQUE METODOLÓGICO Y EL MÉTODO SELECCIONADO	72
1.1 El Paradigma de la Investigación	72
1.2 Enfoque de la Investigación.....	73
1.3. El Método de la Investigación Seleccionado	73
2. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	75
2.1 Documental	75
2.3 Histórica	76
2.4 Estudio de Caso	76

2.5 Jurídico Argumentativo	77
3. EL OBJETO DE ESTUDIO.....	77
4. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	78
4.1 Sujetos de Información.....	78
4.2 Fuentes de Información	78
4.2.1 Fuentes Primarias.....	79
4.2.2 Fuentes Secundarias.....	80
5. LAS CATEGORÍAS DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	80
5.1 Matriz Metodológica	80
6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN	84
ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE LOS RESULTADOS	86
OBJETIVO 1.....	87
OBJETIVO 2.....	89
OBJETIVO 3.....	90
Entrevista.....	91
OBJETIVO 4.....	93
CAPÍTULO V.....	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
CONCLUSIONES	96
RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99

Libros	99
Convenios.....	100
Leyes.	101
Tesis.	102
Webgrafia.....	102
ANEXOS	104
ANEXO 1.....	105
ANEXO 2.....	108
ANEXO 3.....	111
ANEXO 4.....	113
ANEXO 5.....	117
ANEXO 6.....	127

ÍNDICE DE TABLAS

Número de Tabla	Título	Página
1	Artículos de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre	67
2	Artículos del convenio de CEDAW	68
3	Artículos del convenio BELÉM DO PARÁ	71
4	Ley de penalización de la violencia contra las mujeres	74
5	Matriz metodológica de la investigación	88

INTRODUCCIÓN

La discriminación, que es el acto de hacer distinción y que viola el derecho de la igualdad de oportunidades, se dan desde tiempo remotos. Esta discriminación la observábamos en grupos de color, raza, religión, nacionalidad y género, por lo que si alguna persona no cumplía con lo que es aceptable por las demás personas estos pueden ser ignorados o rechazados.

Desde la antigüedad podíamos ver la discriminación en las mujeres con la cultura patriarcal, en donde el hombre asume el liderazgo, es el jefe de la familia y hasta de la comunidad y la mujer deben ser sumisas y obedecer a ellos: pero después de una gran lucha se logra la igual entre ambos sexos promoviendo así el cambio en la Constitución Política de Costa Rica, numeral 33.

En Costa Rica se firmó una serie de instrumentos internacionales para evitar esta discriminación en las mujeres como: la Carta de las Naciones Unidas en 1945, donde establece el principio de igualdad para las mujeres y hombres, también la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, donde se prohíbe la discriminación por razón de sexo; en lo que son derechos políticos de la mujer, se había ratificado la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos políticos a la mujer en 1948 y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1968), sobre el derecho de voto de

las mujeres en todos los procesos electorales y de consulta popular, a ser elegidas y a ejercer puestos públicos.

Los derechos humanos ha sido un tema progresivo, ya que con el tiempo se han visto grandes avances desde que se creó el primer documento referente al tema. La Carta Magna de Inglaterra (1215), la Carta de los Derechos de Estados Unidos (1791) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), son algunos de los primeros instrumentos jurídicos respecto al tema.

A pesar de todos estos instrumentos internacionales para la igualdad de los derechos de la mujer, ellas siguen teniendo vulnerabilidad ante los hombres en razón de violencia doméstica; es por ello que se da la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Belem do Para, la cual es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra la manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

En Costa Rica para combatir este fenómeno se cuenta con la Ley contra la violencia doméstica (ley 7586) y la ley de Penalización de violencia contra las mujeres (Ley 7499) entre otras, las cuales han sido promulgadas con el fin de proteger las relaciones de pareja que conviven bajo un mismo techo social conyugal.

En estos tiempos, hay un grupo de personas, las cuales están luchando por sus derechos, especialmente a no ser discriminados por razón de su orientación sexual, como lo han sufrido anteriormente las mujeres; ellos son la población LGTTTIQ. Este grupo de

personas, han existido desde tiempos remotos desde la antigua Grecia o Roma, pero como su preferencia y actividades, llegó a ser penalizada en muchos países y la sociedad no los aceptaba, se preferían esconder y menos aún revelar su preferencia sexual o intentar legitimar sus derechos.

Actualmente el movimiento LGTTTIQ, ha cobrado gran fuerza, consiguiendo la despenalización en la mayor parte de los países tanto de Europa como de América. El reconocimiento de los derechos de la población LGBTTTIQ, surge del año 2011 en adelante, cuando el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó su primera resolución donde reconoció los derechos de las personas LGTB y de seguido, documentan las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

Esto instó a los países que no tenían leyes, a promulgar leyes que protegieran los derechos de estas personas. Al ser tan reciente esta lucha, los logros alcanzados en nuestro país son muy pocos; esta población sigue siendo altamente vulnerable y discriminada, ya que les ha costado mucho alcanzar algunos de los derechos hasta el momento adquiridos; tales como: el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la identidad de género, procedimientos de cambio de nombre, entre otros.

La investigación “Análisis jurídico costarricense del derecho de las personas LGBTTTIQ en la ley de Penalización de violencia contra la mujer comprendidas en el periodo de enero 2018 a julio 2019”, trata de estudiar y analizar esta población con respecto a la ley de penalización y violencia contra la mujer.

La investigación presenta en el capítulo primero diversos aspectos del tema a investigar como antecedentes, planteamiento y formulación del problema, justificación, preguntas y objetivos.

En su segundo capítulo se desarrolla el tema a investigar donde se hablará de la historia, normativa internacional, normativa nacional, jurisprudencia sobre temas como población LGBTTTIQ, discriminación y violencia intrafamiliar.

En el tercer capítulo está el marco metodológico en donde se encontrará el paradigma de la investigación, el enfoque y método de la investigación, la tipología de la investigación, el objeto de estudio, el sujeto y las fuentes de investigación, la categoría y análisis de la investigación y las técnicas e instrumentos.

En el cuarto capítulo se puede observar el análisis de los resultados y en el último y quinto capítulo las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA Y SU PROPÓSITO

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Como dijimos, las personas LGBTTTIQ, han existido desde tiempos remotos desde la antigua Grecia o Roma, pero como su estilo de vida y actividades llegaron a ser penalizadas en muchos países y la sociedad no los aceptaba, y por temor a represalias se mantuvieron ocultos y no defendían sus derechos.

Han existido muchos enfoques respecto a la conducta homosexual para explicar este comportamiento, los cuales más bien terminan siendo discriminatorios, ya que algunas de estas como las teorías psicológicas, consideran el homosexualismo como una enfermedad mental, alteración biológica, patología social entre otras, provocando con ello un rechazo social y hasta violencia contra ellos.

En muchas partes del mundo, las personas experimentan violencia y persecución debido a su orientación sexual real o percibida por su identidad de género. En muchas regiones del mundo las personas LGTBIQ están más propensas a homicidios, abusos y violaciones, agresiones, tortura, detenciones arbitrarias entre otras lo que hace que se dé una gran discriminación y restricción de todos sus derechos. También son acusadas de que su conducta es inmoral, desviada o antinatural discriminándose así en el acceso a los derechos sociales como para empleos, salud e educación.

Esta discriminación que se da a esta población, esta generada por prejuicios, estereotipos tanto sociales como culturales y por una mala e imprecisa información, aunado a la

existencia de doctrinas sociológicas, médicas entre otras, que han originado o justificado dicha discriminación.

Cuando la violencia y discriminación son muy graves en los países donde habitan este tipo de población, terminan siendo forzados a trasladarse a otros países para proteger sus derechos y proyectos de vida sin temor alguno. Las personas que huyen de sus países de origen por esta causa, deben tener siempre acceso a mecanismos de protección, ya que pueden calificar para recibir la protección internacional como refugiadas o ser consideradas como beneficiarias de otras formas de protección complementaria en los países de asilo; aunque no siempre logran conseguir esa protección internacional.

El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se ha preocupado por la defensa de dicha comunidad y se han tomado acciones a favor de ellos como lo son planes de acción de CIDH en cuanto a los derechos de las personas Lesbianas, bisexuales, trans e intersex, que entró a funcionar el 1 de febrero del 2014, tratando así temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.

En nuestro país hay un marco legal especializado para no discriminar este tipo de población, pero todavía hay muchas lagunas en lo que respecta a ciertas leyes como lo son la ley de violencia doméstica y de penalización, ya que al otorgar los derechos dejan por fuera la población LGTB, lo que necesariamente requiere una reforma legal que torne inclusiva la legislación, para evitar la discriminación.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para Tamayo (2003), “La formulación de un problema consiste en la presentación oracional del mismo, es decir, la reducción del problema a términos concretos, explícitos, claros y precisos.” (p.169).

Sobre este mismo particular Arias (2006), agrega que “La concreción del planteamiento se logra en una pregunta precisa y delimitada, en cuanto a espacio, tiempo y población.” (p. 41).

Sobre la base de las consideraciones anteriores se formula el problema de investigación por medio de la siguiente interrogante:

¿Están los derechos de las personas LGBTTTIQ incluidos de manera expresa en la actual ley de penalización de violencia contra la mujer de manera que puedan hacerlos valer?, específicamente en el periodo en estudio que comprende de enero 2018 a julio 2019?

3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

Según Ávila (2006), “En la literatura sobre metodología de la investigación, a la relevancia de un estudio, con mucha frecuencia se le denomina justificación. En esta sección se presentan las razones por las que es justificable realizar la investigación.” (p.25).

Por su parte, según Romero (2006), “La justificación es uno de los apartados más importantes de un proyecto de investigación científica, debe contener, las razones por las que se considera importante abordar ese tema.” (p.17).

El presente trabajo de investigación lo que trata es de analizar jurídicamente si el derecho de las personas LGBTTTIQ están incluidos o pueden ser reconocidos en la ley de penalización y violencia contra la mujer, y las formas de enfrentar y actuar ante la discriminación por orientación sexual e identidad de género, con el fin de que esta población tenga acceso a la justicia en ese sentido y puedan vivir en sus relaciones de pareja con seguridad.

Los sistemas ideológicos prevaletentes en nuestra sociedad censuran todo aquello que es considerado como diferente y amenazante de lo establecido por ellos. De esta forma la comunidad LGBTTTIQ enfrenta una serie de necesidades y problemas sociales particulares que les generan desigualdad social.

Como lo indica Anthony Giddens (1991) existen ideologías en todas las sociedades, en las que se dan desigualdades sistemáticas y arraigadas en grupos, basadas en ideologías, creencias o ideas que sean compartidas y que sirvan para justificar los intereses de los grupos dominantes.

La población LGBTTTIQ ha sido percibida en la mayoría del mundo occidental, como en nuestro país, como una transgresión de identidad y de vida social en el espacio histórico y sociocultural que se le atribuye al ser humano, por lo que se convierte tanto en inaceptable

e indeseable, lo que los hacen enfrentar una serie de necesidades y problemas sociales hostiles y represivos que les dan una desigualdad ante la sociedad. Ante dicho panorama y enfocados en el tema que nos ocupa, los Estados, como el caso de Costa Rica deben ajustar su legislación en procura de no cercenar los derechos de la población LGTB, tal y como se promueve en la presente tesis, en relación a que la Ley de Penalización incluya también las relaciones de convivencia entre personas del mismo sexo.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Objetivo General

Analizar si jurídicamente los derechos de las personas LGBTTTIQ están incluidos o reconocidos en la ley de penalización de la violencia contra la mujer en Costa Rica, específicamente en el periodo comprendido entre enero 2018 al 30 de julio del 2019 y en caso negativo proponer una reforma legal al respecto.

4.2 Objetivos Específicos

- Estudiar la evolución jurídica sobre temas de discriminación y maltrato en las mujeres costarricenses.
- Conocer sobre la población LGBTTTIQ y los derechos adquiridos a través del tiempo en Costa Rica.
- Analizar la ley de penalización e identificar si la misma abarca la población LGBTTTIQ, en Costa Rica.

- Investigar la naturaleza jurídica y alcance de la ley de penalización frente a la población LGBTTTIQ en Costa Rica.
- Proponer una reforma legal que permita la inclusión de la población LGBTTTIQ en el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

5. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL ÁREA

TEMÁTICA EN ESTUDIO

5.1 Alcances de la investigación

Esta investigación tiene alcance nacional y está dirigida a determinar si los derechos de las personas LGBTTTIQ están incluidos o reconocidos dentro del ámbito de aplicación de la ley de penalización y violencia contra la mujer en Costa Rica durante el periodo comprendido entre enero 2018 al 30 de julio del 2019, es un conocimiento más a fondo del estado situacional de esta población en relación con los derechos inherentes.

Se parte del supuesto de que esta población de personas cada vez va más en aumento, todavía están peleando por sus derechos, no hay una ley que los proteja en cuando a violencia doméstica y están en cierto grado de conculcación de los derechos humanos con respecto a esta población.

Así mismo lo que se trata de lograr con este estudio es obtener una mejor comprensión del nivel protección que se le da a los derechos humanos de esta población, y proponer a partir de un análisis sustentado, posibles medidas jurídico-normativas para incluir los

derechos humanos de las personas LGBTTTIQ en casos de violencia doméstica y de penalización.

5.2 Limitaciones de la Investigación

Según Bernal (2010), las limitaciones de una investigación pueden ser:

- ✓ Limitaciones de recursos. Las cuales son aquellas limitaciones de recursos financieros.
- ✓ Limitaciones de tiempo. Es cuando existe una limitación en cuanto al periodo dentro del cual se realizará el estudio.
- ✓ Limitaciones de espacio o territorio. Son las demarcaciones geográficas dentro de las cuales tendrá lugar la investigación. (p. 107).

Si bien es cierto existe bibliografía que hace alusión al tema de una u otra forma, pero de dicha información se puede rescatar pocos datos y sería como un punto de referencia más que un aporte significativo, consecuentemente dicha investigación se basa en normativa nacional e internacional (Instrumentos de Derechos Humanos) y casos reales y observables, por esta razón surge lo siguiente.

Dentro de la investigación, una de las limitaciones fue la escasa normativa nacional e internacional sobre el tema y doctrina al respecto, ya que el tema es un topi de propuesta o consulta de lo que pasará cuando se den cambios con respecto a la legislación en referencia a la población LGBTTTIQ y sus derechos.

Otras de las limitantes fue el poco tiempo para realizar la tesis, ya que menos de cuatro meses es un periodo corto para profundizar en la realidad fáctica de esta población.

6. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Delimitar un problema es hacer una reducción intencionada de un tema a investigar. Se realiza dentro de los límites de espacio, tiempo e incluso temática, que pretende llevar el problema de investigación de una dificultad grande a una realidad concreta.

Según Bernal (2010), la delimitación de una investigación se refiere al encubrimiento o dimensión que esta tendrá en el periodo de tiempo, espacio geográfico y perfil socio demográfico del objeto de estudio.

6.1 Delimitación Espacial

La investigación se lleva a cabo en la República de Costa Rica. Se realiza un trabajo de investigación tanto de las leyes nacionales como internacionales sobre los derechos de estas personas, específicamente en lo que atañe a la inclusión o no de los derechos de la población LGTB en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

6.2 Delimitación Temporal

La presente investigación se lleva a cabo en un periodo comprendido entre enero 2018 al 30 de julio del 2019.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

1. MARCO REFERENCIAL

Este recibe varios nombres como: marco conceptual, marco referencial, marco teórico practico entre otros.

Según Bernal (2010), se define el marco referencial como el marco general de la fundamentación teórica y antropológica en la cual se desarrolla el estudio.

Sobre el mismo concepto, establece Reyes, Blanco y Chao (2014), “El desarrollo de la investigación se constituirá como resultado de los referentes teóricos revisados. Además, establece que el Marco Referencial está compuesto por Marco Teórico Contextual, Conceptual y Situacional.” (p.32).

1.1.- Derechos Humanos

Los derechos humanos conforman la base de todo el ordenamiento jurídico. Desde la historia, hasta la actualidad, cada rama del derecho se encuentra debidamente fundamentada en los derechos de las personas, cada segregación que se hace, es basada en la protección y desarrollo de un ordenamiento jurídico, que tiene como fin la protección y desarrollo de un ordenamiento jurídico, que tiene como fin la protección de los seres humanos.

Si bien cada rama tiene su propio objeto de protección, el sujeto es y será siempre la persona, ya sea de forma individual o sea cada sujeto con independencia de los demás o grupal considerando los individuos como una sociedad o pueblo objeto de derechos.

Podemos decir que los derechos humanos se convierten en el fundamento principal del Derecho Penal, proceso penal y por ende de la inserción que se haga de otras leyes a este.

Los Derechos Humanos se pueden definir como

Todo ser humano por el hecho de serlo tiene derechos frente al Estado, Derechos que se deben respetar o garantizar y se está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Son derechos o atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer. (Pedro Nikken, s.f, párr. 1)

De esto se puede entender, que los derechos Humanos están creados por y para las personas, sin discriminación alguna, o sea de raza, clase social entre otros. También se puede definir como parte de su naturaleza humana, delimitados desde muchos ángulos, de tal forma que van desde el derecho a la vida, la salud, igualdad entre otras garantías y todos estos en el mismo nivel de importancia.

1.2 - La Homosexualidad y violencia contra la mujer

A pesar de que no se logra determinar con exactitud desde cuando se inicia lo que llamábamos homosexualismo (población LGTTBIQ), se sabe que se da desde tiempo remotos, pero nuestros antepasados no lo veían como tal.

Para los años cincuenta, no existía palabras que denominaran a las personas no heterosexuales, por lo que para denominarlos utilizaron la palabra “tercer sexo”, pero más tarde se utilizó la palabra homosexual para referirse a las personas que gustan de su mismo sexo.

Según Giddens (1991), a pesar de que la homosexualidad ha existido y existe en todas las culturas, el concepto tal es reciente, ya que hasta hace pocos años se empieza a considerar que la homosexualidad es algo que hace cierto tipo de personas y antes del siglo XVIII no existía tal cual.

En algunos países como Inglaterra, el acto de la sodomía era denunciado por las autoridades eclesiásticas y castigado por ley, la sodomía eran las relaciones entre hombre y mujer, hombre o mujer y animal, así como entre hombres; o sea no estaba establecida específicamente como un delito sexual.

Giddens (1991) también afirma que el término homosexualidad inicia o fue variado en la década de 1860, y es cuando se les considera un tipo de persona diferente, separado o con

gusto sexual particular. Así mismo indicaba el termino de homosexual, para toda la población LGTTBIQ.

A las personas masculinas con esta orientación sexual se les determinaban también como Gay, pero muchas personas les decían términos ofensivos como: maricas, invertidos, maricones entre otros.

Desde un punto de vista psicológico la homosexualidad no se da por genética, sino que es una elección, una elección voluntaria e inconsciente, que el sujeto no puede modificar.

En nuestro país como en muchos otros, las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual, se han forzado a sí mismo a mantener relaciones heterosexuales por las condiciones de intolerancia, violencia y difícil acceso a otras personas del mismo sexo. La homofobia y la postura de muchas de las religiones obliga a estas personas a esconder su orientación sexual o lo que llamamos coloquialmente estar en el armario.

En la actualidad como se les han estado dando los derechos que merecen como personas, muchos de ellos dejan de ocultar su orientación sexual y deciden expresar sus gustos o comportamiento homosexual.

Para ir comprendiendo mejor sobre el tema, hay varios términos que se deben de tener en cuenta para mejor comprensión, entre estos están:

- Género:

Esta palabra tiene varios contextos en donde se refiere al tipo o clase al que pertenece un conjunto de cosas o seres que tienen la misma naturaleza, pero para lo que nos interesa vamos a tomar en cuenta que la biología en los seres humanos, determina dos géneros básicos según sus órganos reproductores: género femenino y Género masculino.

- La identidad de género:

Es la sexualidad con la cual la persona se identifica psicológicamente o se define así mismo, desarmando así la visión o concepto que la mayoría de las personas entienden por sexo, o sea, que género sea solo femenino o masculino. Esto es considerado un derecho humano fundamental ya que defiende la discriminación o violencia de la orientación sexual de la persona.

Se conocen los siguientes tipos:

- Cisgénero: personas que están conformes y se comportan según su sexo biológico
- Transgénero: personas que no se identifican ni actúan según su sexo biológico.
- Transexuales: personas que no se identifican con el sexo biológico y se realizan cirugías o utilizan hormonas para cambiar.
- Tercer género: son personas que no se clasifican ni como hombre ni como mujer, no corresponden al sexo binario.

- Sexo:

En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer / hombre.

- Orientación sexual:

Se refiere al objeto de atracción amorosa o deseo sexual que un individuo siente, en relación con su propia sexualidad. Es una expresión que se usa para referirse a los diferentes tipos de orientación sexual e identidad de género como:

- Heterosexualidad: personas que se sienten atraídas por el sexo opuesto.
- Homosexualidad: personas que se sienten atraídas por el mismo sexo.
- Bisexualidad: personas que se sienten atraídas por ambos sexos.

Las siglas LGBTTIQ, identifican a un grupo de personas con orientación sexual diferente a la heterosexual, las cuales significan: Lesbianas, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual y Queer; los cuales luchan por sus derechos de igualdad como personas desde el año 1969.

Por medio de estos movimientos se ha dado varios cambios en muchos países, tanto de tolerancia, reconocimiento y de modificación de marcos legales, con el fin de respetar los derechos de este grupo de personas.

Para comprender mejor cada una de las diferentes naturalezas de las minorías que compone el movimiento LGBTTTIQ, les detallaremos con un cuadro en donde se especifica mejor. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género.

✓ Lesbiana:

Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de los Lesbos mencionada en la mitología griega.

Identidad de género: Femenina

Orientación sexual: atracción hacia el mismo sexo

✓ Gay:

Termino que se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a la persona homosexual, especialmente hombres.

Identidad de Género: masculino

Orientación sexual: atracción hacia el mismo sexo

✓ Bisexual:

Personas que se sienten atraídos por personas del sexo contrario y también por los que comparten su mismo sexo.

Identidad de género: masculino o femenino

Orientación sexual: Atracción por ambos sexos

✓ Travesti:

Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.

Identidad de género: masculino o femenino

Orientación sexual: Heterosexual, homosexual o bisexual.

✓ Transgénero:

Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo, no cambian físicamente.

Identidad de género: masculino o femenino.

Orientación sexual: Heterosexual, homosexual o bisexual.

✓ Transexual:

Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.

Identidad de Género: masculino o femenino.

Orientación sexual: Heterosexual, homosexual o bisexual.

✓ Intersexual:

Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.

Identidad de género: masculino o femenino.

Orientación sexual: Heterosexual, homosexual o bisexual.

También dentro del grupo LGBTTTIQ se encuentran los “Queer” (sigla al final), que significa raro en Inglés, mismo que lo utilizan como tono despectivo para nombrar a las personas que no se ajusta a los parámetros de la heterosexualidad.

Toda esta población ha sido discriminada a pesar de sus movimientos por adquirir los derechos que le corresponden como persona. En muchos países experimentan violencia o persecución lo que hacen que se trasladen a otros países solicitando la protección como refugiados para proteger sus vidas.

Estas discriminaciones se manifiestan como distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificada, que anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Los prejuicios, estereotipos sociales o culturales, temas religiosos, información distorsionada, además de doctrinas de la sociología es lo que hace que la discriminación a estas personas sea más enraizada, alimentada y hasta justificada.

Durante los últimos años la CIDH (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos) ha recibido información sobre las violaciones a los derechos humanos de la población

LGBTTTIQ en todos los países de América a pesar que existen muchas convenciones para evitarlo.

En muchos países las víctimas, familiares o amigos de las víctimas no denuncian los asesinatos de sus familiares o amistades LGBTTTIQ por los altos niveles de perjuicio o hostilidad hacia esta población, y cuando se denuncia los homicidios se les oculta a las autoridades la orientación sexual o identidad de género de la víctima quedando sin evidencia que el delito es producto de homofobias.

No solo se dan homicidios, también otros tipos de violencia cotidiana, no letal como empujones, palizas, lanzamiento de piedras botellas u otros objetos contundentes. Es así que la CIDH se da cuenta que las estadísticas no reflejan la verdadera violencia hacia esta población.

La violencia contra estas personas, constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se consideran que desafían las normas de género y que son peligrosas para la sociedad o amenazante contra el orden social y la moral pública. Como ejemplo de ellos se podrán algunas de las historias vividas por las personas LGBTTTIQ.

La primera Historia se dio en Santiago de Chile, y son los testimonios rendidos por los acusados Raúl Alfonso López Fuentes y Fabián Mora Mora en Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Expediente (RUC) 1200245128-8, Sentencia de 28 de octubre de 2013, págs. 56, 58, 63, 64 y 68.

Ahumada y Angulo le preguntaron a Daniel Zamudio si era homosexual, cuando Daniel dice que sí, Ahumada le empieza a pegar palmetazos, Angulo le dijo que era una lacra porque era gay, Ahumada se reía // Ellos dos [Ahumada y Angulo] comienzan a pegarle continuamente, saltaban en su cabeza y nariz. Luego que lo golpearon, se sentaron, siguieron fumando.

Posteriormente Angulo se levantó y orinó en la boca y pecho de Zamudio, luego Ahumada hizo lo mismo, también le orinó encima, después le siguen pegando; Ahumada le rompe una botella de ron en la cabeza de Zamudio y Angulo toma el gollete y le hace tres esvásticas, le hace dos en el estómago y una el pecho y le da dos “punzazos” en el lado izquierdo del cuerpo.

Ahumada y Angulo le pegan nuevamente a Daniel, zamarrean brutalmente su cabeza tomándola de las orejas y golpeándola, rebotaba en el suelo. Luego Ahumada rompe otra botella en la cabeza de Zamudio y le dice a Angulo que aprenda a hacer los cortes y le hace otras dos esvásticas en la espalda.

Posteriormente, Angulo y Ahumada saltaban en la cabeza, le pegaban en la nariz, ojos, genitales, luego los dos orinan de nuevo sobre Zamudio. Raúl López tomo una piedra que estaba en el lugar y se la tira en la pierna tratando de quebrársela, pero como no puede quebrársela con la piedra le hace una palanca con las manos y se la quiebra, ellos se ríen y dicen que sonó como un hueso de pollo.

Esta otra historia se da a conocer por medio de una entrevista que hizo en Human Rights Watch, a la trans Victoria D, en la ciudad de New York en fecha 20 de enero del 2012.

Todos mis arrestos ocurrieron solo por caminar en la calle, salir de un club, o sólo porque un policía me identificó como una persona trans. Siempre buscan condones. A ellos no les importas tú, te quitan tu cartera, la tiran en su carro, botan tus cosas en el piso, te toquetean, te preguntan si tienes tetas falsas, te las sacan ahí mismo, si tienes peluca te la quitan. Es humillante.

Ahí mismo en la calle, te despojan de tu identidad ahí mismo. ¿Si encuentran condones te preguntan “para que son estos?,¿cuantos penes te chupaste hoy? ¿Cuánta plata hiciste hoy?”. Human Rights Watch. Trabajadores sexuales en riesgo: los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, 2012, pág. 25.

Esta otra historia se da en Argentina con una mujer Trans, “El 26 de noviembre del 2013, Ayelén, una mujer Trans, fue arrestada por la policía local en la ciudad de San Miguel de Tucumán en Argentina. Fue llevada a la estación de policía donde, según se alega, cinco oficiales de la policía habrían abusado sexualmente de ella. Luego, la llevaron a una celda que compartió con otras personas privadas de libertad, donde nuevamente habría sido sometida a actos de violencia sexual por parte de varios de ellos.

Al día siguiente fue forzada a limpiar la estación de policía. Ella se las arregló para escapar, fue a un hospital local e interpuso una denuncia. Según lo alegado, cuando le estaban haciendo los exámenes físicos en el hospital, se habrían presentado los oficiales de la policía y la persuadieron de retirar su denuncia. Se sostiene que incluso la habría obligado a firmar un documento en el que ella declaraba que lo que había dicho anteriormente no era cierto. Akahatá (Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros) y Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights, Situación de los Derechos Humanos relacionados con las personas LGBTI y los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en Argentina, enero de 2014, párr. 4.

Aun así, no todos los países discriminan a este grupo de personas, algunos han comenzado a implementar acciones para reconocer la situación de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI y han emprendido políticas públicas o aprobado normativa que buscan prevenir, responder o erradicar las violaciones de las cuales son víctimas.

Por ejemplo, desde el 2010, el Estado de Brasil creó un Consejo Nacional de Combate a la Discriminación adscrito a la Secretaría de Derechos Humanos, cuyo objetivo es formular y proponer “directrices de acción gubernamental en el ámbito nacional para el combate a la discriminación y la promoción y defensa de los derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales”. Decreto No. 7.388, de 9 de diciembre de 2010, artículo 1.

En nuestro país se ha dado una discriminación no solo por este tipo de población; sino hacia poblaciones vulnerables como lo es la mujer. La mujer siempre ha participado en la historia social del país, sin embargo, solo ha sido evidente en ciertas ocasiones, cuando algunas mujeres han realizado acciones ejemplares a la luz pública para defender sus derechos o los de todos los ciudadanos.

Los problemas de género se dan en la desigualdad de hecho entre hombres y mujeres o discriminación por razón de género en ámbitos tanto privados como en vía pública. La actual estructura social sigue basándose en un modelo patriarcal en el que perviven roles y estereotipos que sitúan a las mujeres en una posición claramente inferior con respecto a los hombres, y que, por tanto, ha generado una situación de discriminación contra las mujeres por razón de su género.

Esta desigualdad social ha convertido al colectivo de mujeres en un grupo de especial vulnerabilidad con respecto al género masculino. En ocasiones esta desigualdad o vulnerabilidad ha desembocado en situaciones de abusos de poder, e incluso en situaciones que trascienden el ámbito privado abarcando la esfera pública del individuo.

Conforme ha pasado el tiempo, la situación de las mujeres ha ido cambiando en su percepción como sujeto de obligaciones y derechos. El inicio de este cambio fue la adquisición de su ciudadanía plena, o sea obtener el derecho al sufragio, elegir y ser elegida en el año 1948.

A pesar de que en Costa Rica ya se había firmado varios instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas (1945) que es un principio que establece la igualdad entre mujeres y hombres, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que prohíbe la discriminación por razón de sexo y derechos políticos de la mujer, la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA, 1948), las Convenciones sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (ONU, 1952, aprobadas en 1967) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1968), sobre el derecho de voto de las mujeres en todos los procesos electorales y de consulta popular, a ser elegidas y a ejercer puestos públicos no se cumplían a cabalidad.

Es hasta en el año 1970 que Costa Rica ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José y en 1979, el país se constituye sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometiéndose a su jurisdicción. En este tratado forman parte 187 estados y fue impulsado por tres conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer.

La Convención Americana indica que los Estados deben de respetar los derechos y libertades que se ellos establecen y que deben de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna, por ningún motivo.

La Convención Americana menciona que se debe de tomar en cuenta que persona es todo ser humano, y que todos son iguales ante la ley, por lo que tienen derechos sin discriminación alguna e igual protección ante la ley.

1.3 CEDAW

En fecha 02 de octubre de 1984, nuestro país ratifico la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer llamado CEDAW (siglas en Ingles), que es un instrumento jurídico internacional que introdujo el concepto de discriminación positiva a favor de la mujer.

Esta convención CEDAW, está compuesta de varias normas y obligaciones; estas normas básicas llamadas también derechos humanos, las deben de cumplir los gobiernos que estén bajo su jurisdicción, por lo que los gobiernos están obligados a no infringirlos.

La Convención obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En esta convención, consideraron varios aspectos como las convenciones internacionales para favorecer la igualdad en el hombre y mujer, la pobreza en la mujer por

tener acceso mínimo a la alimentación, salud y educación, afirmando el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad y reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia convinieron varios apartados con varios artículos para lograr su objetivo, la no discriminación hacia la mujer.

En cuanto a su contenido, consta de un preámbulo, seis partes y treinta artículos. Tiene una serie de disposiciones de carácter sustantivo en las que garantizan una serie de derechos a las mujeres y se establecen obligaciones para los Estados.

También establece un órgano de vigilancia del tratado (el Comité). Los objetivos y propósitos del tratado quedan fijados en el preámbulo. De este modo, se afirma que el fin principal del tratado es suprimir la discriminación contra la mujer “en todas sus formas y manifestaciones”, así como promocionar la igualdad real entre el hombre y la mujer.

La justificación de estos objetivos se encuentra en la persistencia de la discriminación de que siguen siendo objeto las mujeres, y ello, a pesar de que otros instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos humanos.

1.4 - BELÉN DO PARÁ

Otra convención que protege a la mujer por ser parte de una población vulnerable es la de BELÉM DO PARÁ, la cual es una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. También es el único instrumento interamericano que incluye una definición de la violencia contra un grupo en particular.

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado. Esta convención se aprueba el día 09 de junio del 1994 y consta de 25 artículos

La convención contiene desde una perspectiva de fondo y forma de manera general las siguientes disposiciones:

- La violencia contra la mujer trasciende los límites de la privacidad del seno familiar, debe de verse como un problema de índole pública, con posibilidad de desarrollarse por cualquier persona, comunidad, grupo social, estado o incluso en el seno familiar. Incluya violencia física, sexual y psicológica.
- Se realiza un reconocimiento de los derechos de la mujer, como parte de los derechos humanos y la intención de que estos se les dé una tutela efectiva,

consagrando así los derechos a; la vida, integridad física psíquica y moral, la libertad y seguridad.

- Los estados o países partes, adquieren un compromiso pues al adherirse condenan cualquier tipo de forma de violencia contra la mujer y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para erradicar las formas de violencia contra la mujer , velando por que se modifiquen los patrones patriarcales sociales y culturales que hayan en el país, procurando que las conductas realizadas por el Estado y la sociedad no violenten los derechos de las mujeres, además de adaptar o incluir en la legislación las s normas penales y civiles necesarias para prevenir , erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.
- La convención establece los lineamientos mediante los cuales se tratará de asegurar el efectivo cumplimiento del contenido de la convención, permitiendo a los Estados y a los particulares acudir a la CIDH como mecanismos de protección.

1.5 - Ley de penalización de la violencia contra las mujeres

Por medio de estas dos convenciones y viendo el alto índice de femicidios que se dan en el país, es que se hace una ley especializada para la protección de la mujer, “Ley de penalización de la violencia contra las mujeres”, la ley 8589. El 30 de mayo de 2007, entró en vigencia en nuestro país.

Esta ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género. Así mismo la ley indica que debe ser específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Las formas de violencia que indica esta ley, física, psicológica, sexual y patrimonial se pueden definir de la siguiente manera:

- **Violencia Física:** Constituidas por las acciones dirigidas a lesionar la integridad física de la mujer, según la Ley de Penalización, la violencia contra la mujer está constituida por los siguientes actos: femicidio, maltrato, restricción a la libertad de tránsito.
- **Violencia psicológica:** si bien este tipo de violencia no hace un daño físico a la persona, son actos encaminados a menoscabar la psiquis de la persona, produciendo: violencia emocional, restricción a la autodeterminación o amenazas.
- **Violencia sexual:** esta constituye un acto que produce un daño físico a la víctima, con la agravante de que se lesiona además la libertad sexual, pues obliga a la víctima a una relación sexual sin su consentimiento, siempre que el actor sea quien mantenga una relación de matrimonio, o en unión de hecho declarada o no con la víctima.

- **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las partes.

Para proteger a la víctima, la ley dispone que se pueden solicitar las medidas de protección desde el inicio de la investigación y aclara las circunstancias en que pueden ser agravantes del delito, como lo son:

Artículo 8.- Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.

f) Con alevosía o ensañamiento.

g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.

h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.

i) Con el uso de animales.

A pesar de que hay agravantes en la ley, también se debe de tomar en cuenta que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido, de modo que establece el principio de in dubio pro víctima.

Amparado a esto, el presunto agresor es tratado no como sospechoso sino como culpable de la conducta que se le atribuye; tanto al imponer medidas cautelares sin una previa y oportuna valoración de la prueba, como al emitir una sentencia condenatoria sobre una situación en la que ha existido incertidumbre en cuanto a lo que la prueba es capaz de demostrar.

Es importante valorar también que la violencia contra la mujer, es una de las manifestaciones criminales más difíciles de probar, al tratarse de actuaciones que se dan en la intimidad del hogar y a las que por lo general sólo la víctima, el imputado o el núcleo familiar tienen acceso; de modo que, aquellos que eventualmente se constituyan como

testigos, pueden tener una cierta perspectiva de los hechos, pero en la mayoría de los casos no han tenido una relación directa con lo acontecido

Ahora bien, analizando que siendo la mujer vulnerable por solo el hecho de ser mujer en una sociedad, es más aún cuando no son heterosexuales, ya que la sociedad las aparta más. Las mujeres o hombres Trans, son el blanco perfecto para ello, las mismas sufren acoso psicológico, físico y sexual, más aún si trabajan como trabajadoras sexuales.

La CIDH ha señalado que, en los casos de crímenes relacionados con violencia contra las mujeres, los Estados tienen obligaciones adicionales, en virtud de la Convención de Belém do Pará, que refuerzan las obligaciones contenidas en la Convención Americana y la Declaración Americana.

La Comisión ha instado a los Estados a dar atención a los principios y obligaciones contenidos en la convención de Belém do Pará cuando aborda violencia perpetrada contra mujeres lesbianas, tomando en cuenta la invisibilidad de esta violencia. También se incluyó a las mujeres Trans y lesbianas.

La convención de Belém do Pará, ha establecido en su artículo 2.b, que “una expresión de violencia a nivel de la comunidad es la discriminación generalizada y a violencia dirigida contra mujeres como resultado de su orientación sexual e identidad de género.

1.6- Derechos adquiridos por la población LGTBTTIQ en Costa Rica

Como lo mencionábamos anteriormente, muchos han sido los esfuerzos de este grupo de personas para poder adquirir los derechos que tienen como personas, sin discriminación alguna.

La CADH ha implementado varios convenios para que no se de discriminación alguna en los países que estén incluidos con ellos, y es por ello que indica que cada país o estado debe de hacer cambios o modificaciones en sus leyes y reglamentos para cumplir con lo dispuesto en los convenios.

A través de estos instrumentos internacionales, se busca además la unificación normativa, ya que cada Estado que la ratifique se encuentra obligado a coordinar el derecho interno de cada país, con el único fin de que la Constitución, leyes, reglamentos, y otros, constituyan una verdadera garantía para los ciudadanos.

En nuestro país, hace casi una década se inicia con algunas reformas estructurales para la inclusión y participación de las personas con sexualidades lésbicas, gais, bisexuales y trans (LGBT) en diferentes ámbitos, pero aún así estamos en un proceso de cambio.

En fecha 12 de mayo del 2015, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999, “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población

sexualmente diversa”, suscrito así por todos los Ministerios del gobierno indicando así que son instituciones que respetan y promueven los derechos humanos.

Para el año 2016, Costa Rica, quien es uno de los países que está relacionado con la CIDH, realizó una opinión consultiva sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación a las parejas del mismo sexo, OC.24/17. La opinión consultiva la podemos definir como la opinión hacia un tribunal, sobre su interpretación de Derecho o asunto sometido a su consideración.

Con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana

Artículo 64 de la Convención Americana: “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

De los artículos 70 y 72 del Reglamento las cuales dicen;

Artículo 70 del Reglamento de la Corte: “. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia”.

Artículo 72 del Reglamento de la Corte: “1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;

b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;

c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta

Del alcance de los artículos 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11.2 de la Convención Americana: “Protección de la Honra y de la Dignidad. [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Artículo 18 de la Convención Americana: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

Artículo 24 de la Convención Americana: “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Y en particular con el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1 de la Convención Americana: “Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Se plantea la opinión consultiva ante Corte Interamericana de los Derechos Humanos para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos importantes para nuestro país:

- 1- La protección que brindan los art 11,18 y 24 en relación con el art 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.

2.-La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el art 54 del código civil de la república, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género

Art 54 Código Civil de la República: “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”

3.- La protección que brindan los art 11 y 24 en relación con el art 1 de la CADH, al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas de un mismo sexo.

Además, con base de lo anterior, Costa Rica presentó las siguientes preguntas específicas a la Corte

a- Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?.

b.- ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse

al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

c.- Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo? En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

Una vez concluido el procedimiento escrito, el 31 de marzo de 2017 la Presidencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.4 del Reglamento, emitió una Resolución, mediante la cual convocó a una audiencia pública e invitó a los Estados Miembros de la OEA, a su Secretario General, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, al Presidente del Comité Jurídico Interamericano, a la Comisión Interamericana y a los integrantes de diversas organizaciones internacionales, de la sociedad civil, instituciones académicas y personas que remitieron observaciones escritas, con el propósito de presentar al Tribunal sus comentarios orales respecto de la consulta.

Artículo 73.4 del Reglamento de la Corte: “una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente”.

La CIDH con respecto a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBTTIQ indica que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación.

Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en:

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Artículo 2: Discriminación consiste en cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Artículo 1.2: significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales

- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Artículo 1.1: Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

Artículo 1.1: Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1: Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

También indica que además de que hay que respetar y garantizar sin discriminación alguna los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”; entendiéndose que hay una prohibición no sólo en

cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

La Corte indica que el concepto de discriminación no constituye un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo y por ellos la Corte estima que se deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable.

Con respecto al derecho a la identidad la Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad.

La Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, en donde se basa tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.

El Tribunal indicó en la opinión consultiva, que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales.

En relación a lo que es la vida privada, ellos indican que engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

Además de que conforme al principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e interés.

De acuerdo a esto el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.

Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género y respondiendo a una de las preguntas que realiza nuestro país indican que El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

En lo que respecta al procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida y en respuesta a la segunda pregunta que realizó Costa Rica el tribunal indica que los estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno.

Los trámites para los cambios (nombre, sexo, imagen entre otras) deben de cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, las cuales son:

- a) Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida
- b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables
- c) Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género

d) Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad

e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Con lo que respecta a la vía en que se pueda hacer estos cambios, la Corte nota que pueden ser tanto administrativos como notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos.

En cuanto a la pregunta - ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

El Tribunal indica que no les corresponde determinar la aplicación o no de las normas nacionales a la luz de las disposiciones de derecho interno, ni tampoco indicar cuál es el órgano competente para conocer sobre determinada materia a la luz de la normatividad de Costa Rica, pero que va a determinar si las normas del art referido se ajustan a las disposiciones de la Convención Americana.

La Corte nota que los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 del Código Civil de Costa Rica no cumplen a cabalidad con los elementos mencionados, por lo indica que el

artículo 54 del Código Civil sería conforme a la Convención Americana y que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida
- II.** Estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables
- III.** Ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.
- IV.** Ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad
- V.** No debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

Además, recomienda que nuestro país podría realizar un reglamento que incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa.

Y como último punto o consulta que se realizó a la Corte, se les pregunta sobre el matrimonio igualitario y sus derechos como familia, en donde el Tribunal indica que el principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio).

Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida. La

Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria, pero ninguna contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma, además de que su conceptualización ha variado y evolucionado al cambio de los tiempos.

La corte es clara en decir que todas estas modalidades de familias, requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues la Convención no protege un modelo único o determinado de familia y no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo.

Ahora bien, se sabe con estas uniones o matrimonios se dan una serie de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen impuestos, herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos.

Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

En muchos países es aceptado el matrimonio igualitario como, por ejemplo:

En el caso de la Ciudad de México está permitida la “sociedad de convivencia” de las parejas del mismo sexo desde el año 2006 y el matrimonio desde 2009. México DF, Asamblea legislativa del Distrito Federal, Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006

En Uruguay, desde el año 2007, existe una Ley sobre la Unión Concubinaria que se aplica a las parejas del mismo sexo que incluye a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia a las personas que hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual. Posteriormente, desde el 2013, Uruguay adoptó el matrimonio de las parejas del mismo sexo. Ley No. 18.246, “Unión Concubinaria”, 27 de Diciembre de 2007, Artículo 14.

Y para finalizar la Corte indica que Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.

Después de la opinión consultiva, a finales del año 2018, en Costa Rica se empiezan a dar avances con respecto a los derechos de las personas LGBTTTIQ. El presidente Carlos Alvarado firmó cuatro decretos y directrices para garantizar los derechos sin discriminación de estas personas.

Dentro de las directrices están la eliminación de la prohibición y sanción a notarios que realicen matrimonios ante el Registro Civil. Otra directriz es que garantiza al acceso de las parejas del mismo sexo a bonos familiares de vivienda y dándose esto se protejan sus derechos patrimoniales.

También se declaró de interés público y nacional el Protocolo de Atención Integral de Personas Trans para la hormonización en la red de servicios de salud, con el fin de que utilicen tratamientos indicados por sus médicos.

A nivel de migración y extranjería se creó y firmó el reglamento para el reconocimiento del derecho de la identidad sexual y de género a las personas extranjeras en el documento de identidad y migratorio para extranjeros DIMEX.

También se firmó un decreto para declarar el día 17 de mayo como el Día Nacional contra la Homofobia (homosexualismo), lesbofobia, (lesbianismo) y la Bifobia (bisexuales).

Con respecto a matrimonio igualitario, como mencionamos anteriormente, el presidente actual de nuestro país, como primer paso realizó directriz en donde se prohíbe sancionar a los notarios que realicen matrimonios de personas del mismo sexo, y a partir del 20 de mayo del 2020 se podrán contraer matrimonio o reconocer la unión de hecho.

Con respecto a las resoluciones de la Sala Constitucional los artículos de código civil que impide el matrimonio o unión de hecho en personas LGBTTTIQ, serán inconstitucionales, pero hasta que entre a regir la ley. Si para después de la fecha antes mencionada, no se realizan cambios en los artículos correspondientes, los que están serán derogados.

Estos artículos son el artículo 14 del Código de Familia en su inciso 6, y el artículo 242 del mismo código, así como el artículo 4 de la ley de la persona joven.

Artículo 14- Código de Familia

Es legalmente imposible el matrimonio:

1. De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior

2. Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad
3. Entre hermanos consanguíneos
4. Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona, el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el ex cónyuge del adoptante; y el adoptante y el ex cónyuge del adoptado
5. Entre el autor coautor instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente
6. Entre personas de un mismo sexo. (Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Ley General de la persona joven

Art 4.- La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

- a. El derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b. El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.

- c. El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
- d. El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e. El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
- f. El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g. El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
- h. El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)
- i. El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j. El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
- k. El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
- l. El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.

m. El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

La asamblea Legislativa deberá adecuar el marco Jurídico actual, tomando siempre en cuenta la opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), para con ello garantizar los derechos esta población.

Después de analizar desde la historia, la población, los avances en los derechos tanto de las personas LGBTTTTIQ como en las mujeres, así como la Opinión Consultiva que se hizo a la Corte Interamericana sobre los derechos Humanos, se analizara el tema de la presente investigación; Análisis Jurídico Costarricense del derecho de las personas LGBTTTTIQ en la ley de penalización de violencia contra la mujer, comprendidas en el periodo de enero del 2018 a julio del 2019.

Como se pudo ver, las mujeres desde hace mucho tiempo están protegidas por varios convenios a nivel internacional como lo es Belem do Pará y CEDAW así como leyes nacionales como la ley de penalización de violencia contra la mujer.

Esta ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer (Ley 8589), fue creada en el año 2007, y aprobada el 12 de abril del mismo año. La presente ley tiene como su principal fin proteger los derechos de las víctimas de violencia tanto psicológica, física, sexual y

patrimonial, así como sancionarlas. Todo este tipo de violencia en contra las mujeres mayores de edad.

Indica la misma ley que se da por la discriminación en razón de género y que debe de ser en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarado o no en el cumplimiento del Estado para la eliminación de discriminación contra la mujer.

También nos indica esta ley que se fundamenta en los derechos humanos, así como en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, y en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

Ahora bien, teniendo en cuenta el propósito o para que fue creada la ley de Penalización de la violencia contra la mujer y tomando en cuenta sus fundamentos, procedemos a analizar ¿Están incluidas las personas LGBTTTTIQ, en esta ley de penalización de violencia contra la mujer?

En la práctica actual costarricense, no están incluidos personas que no sean de sexo femenino, ya que al verse estadísticamente la agresión que sufrían las mujeres y las muertes que iban en aumento, así como sus condiciones de vulnerabilidad, la ley solo aplica para ellas. Las mujeres de las cuales se refiere esta ley son solo las heterosexuales y cisgénero, aunque no lo diga expresamente.

Para la sociedad la palabra mujer se utiliza para definir al ser humano del sexo femenino o hembra, que tiene diferencias biológicas y anatómicas con respecto al varón. Es la parte débil de una relación. Y hasta el momento se considera que deben de ser heterosexuales, o sea que mantienen relación sentimental solo con personas del sexo opuesto, el hombre.

Esta ley de penalización discrimina todo tipo de población que no sea mujer, por lo que deja en gran desventaja otro grupo de personas como lo son hombres y ahora personas LGBTTTIQ.

Como en Costa Rica no se ha aprobado la ley de matrimonio igualitario aún, hasta el 20 de mayo del 2020, todavía no hay legislación para este tipo de acciones y por consiguiente tampoco ninguna ley que regule algún tipo de conflicto o violencia de estas uniones. Tampoco hay algún tipo de estadísticas que nos refleje si se requiere de alguna ley especial, como fue en el caso de la Ley de Penalización, pero esto no quiere decir que no se esté dando en la actualidad o que no se pueda dar en un futuro no muy lejano, partiendo de los roles que se dan entre las personas que conviven juntas.

En otros países de Latinoamérica ya se dan asuntos de esta índole, en donde personas LGBTTTIQ son maltratadas y asesinadas por sus parejas, por lo que están realizando legislación al respecto. Como ejemplo de ello está la siguiente historia que ocurrió en Brasil.

La brasileña Glenia Cinthia Ribeiro abandonó su casa del barrio de El Fraile. Prometió a su novia, Marisol Navia, que no volvería. Si hubiera cumplido su palabra el final de esta historia sería distinto. Pero Glenia regresó a casa. Lo hizo al día siguiente, a las 7.45 horas. Fue a la cocina y cogió un cuchillo de 10 centímetros de largo que clavó a Marisol en el tórax, seccionándole la arteria mamaria derecha.

Su corazón tardó 10 minutos en dejar de latir. Gloria llamó a la Guardia Civil para comunicar que se había «encontrado a su compañera de piso herida en el suelo». Aunque, cuando los agentes llegaron, comprobaron enseguida que se trataba de un asesinato. Esto ocurrió el 9 de abril de 2007. Glenia (39 años) y Marisol (37) llevaban dos años manteniendo una relación sentimental. Aunque la Sección Segunda de la Audiencia Provincial tinerfeña condenó a Glenia a 13 años de prisión por un delito de homicidio con agravante de parentesco, en realidad era un femicidio.

El tipo de violencia entre este tipo de población es una conducta invisibilidad y no tipificada, por lo que las víctimas de estos delitos, si no se hace el cambio en la ley de penalización, estarían siendo discriminadas y no podrían tener el debido acceso a la justicia y la ayuda que se le pueda brindar como víctimas.

La convención americana de derechos humanos en su artículo 24, nos indica que todas las personas son iguales ante la ley, y que tiene derecho sin discriminación a igual protección ante la ley; por lo que ante una situación de violencia o maltrato tiene el derecho de denunciar.

Además, no se puede dejar de lado que la corte protege el derecho a la identidad como uno de los derechos más fundamentales, entendida como ser racional, o sea el reconocimiento de su dignidad.

Este derecho lo basa en principio de la autonomía de la persona, y que todas todas deben ser tratados como iguales independientemente de sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.

El Tribunal indica en la opinión consultiva que la vida privada abarca asuntos como desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. La vida privada engloba la identidad física y social, incluyendo a la autonomía personal, desarrollo personal y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

También nos indica en su artículo 11.2 que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y si logramos analizar este artículo podemos ver que indica que ninguna persona, o sea no hace distinción alguna, y la violencia doméstica se da dentro de su propio domicilio.

2.- Normativa

Después de lo que se ha analizado, se puede ver que hay varia normativa tanto internacional como nacional, que protege la discriminación de la mujer como tal, así mismo para proteger a la población LGBTTTIQ en lo que respecta a derechos humanos.

2.1- Normativa Internacional

La primera normativa internacional que se mencionara es la Declaración Universal de los derechos humanos, que es el primer proyecto de redacción propuesto en setiembre de 1948, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Tiene como propósito el servir de inspiración a las naciones, pueblos, individuos e instituciones, para que promuevan el respeto a los derechos y libertades de todas las personas.

Uno de sus fines es reconocer de forma universal los derechos básicos y las libertades propias de todos los seres humanos, sin discriminación alguna (nacionalidad, raza, origen étnico, color de pie, lugar de residencia, idioma), indicando también que todos los seres humanos nacen libres, y con igualdad en cuanto a los derechos y dignidad. Defiende el respeto, justicia y dignidad de todos los seres humanos.

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (s/p).

En este artículo podemos ver que todas las personas son iguales ante la ley, tiene los mismos derechos y libertades, por lo que la discriminación tanto en mujeres como en personas que no son heterosexuales no se debe de dar en ninguno de los países que estén dentro de la Convención Interamericana de derechos humanos.

TABLA N° 1

Artículos Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 28 - Alcance de los derechos del hombre

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático

FUENTE: Elaboración propia- 2019

Convención de CEDAW o Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Como mencionamos anteriormente, de la convención Interamericana de los derechos humanos, se da la convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, y el en fecha 2 de octubre de 1984 nuestro país la ratificó.

Esta convención está compuesta por seis partes, las cuales estipulan diferentes puntos, pero todo basado siempre con la eliminación de la discriminación de la mujer.

Es importante mencionar que esta convención conceptualiza que es discriminación contra la mujer indicando que es toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que menoscabe, anule el goce o ejercicio de sus derechos como mujer tanto económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

TABLA N° 2

Artículos relacionados con el trabajo sobre el convenio CEDAW

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.- La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria

Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de

hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Fuente : Elaboración propia - 2019

Convenio BELÉM DO PARÁ

Otra de las convenciones que mencionamos en el apartado anterior de la investigación fue el de Belém do Pará, quien junto con el convenio CEDAW, nos ayuda a realizar nuestra propia ley especial de penalización para proteger a la mujer. Este convenio es de muy pocos artículos, pero sustanciosos para poder aplicarlos

Seguidamente indicaremos algunos artículos de mayor interés para el presente trabajo.

TABLA N° 3

Artículos de la Convención de BELÉM DO PARÁ relacionados con el trabajo

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.- Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos

consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.- El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Fuente : elaboración propia . 2019

Si analizamos bien, este convenio es uno de los mayores propulsores de la ley de penalización que tenemos en nuestro país, casi una copia, a diferencia de que nuestra ley tiene sanciones acordes a las leyes de nuestro país.

Este convenio es importante para el tema de investigación, ya que nos ayuda a comprender y a ver que hay legislación internacional que protege los derechos de las mujeres, pero lo que requiere es que sin discriminación alguna, abarque la población LGBTTTIQ.

2.2 Normativa Nacional

La normativa que se tiene para este trabajo es muy poca, ya que lo que se pretende dar es una propuesta a la reforma de la ley de penalización y violencia contra la mujer que es con la que se va a trabajar, para poder incluir en la misma a las personas LGTBTTIQ en el momento que contraigan matrimonio y se vean en un caso de violencia intrafamiliar.

Tabla N° 4

Ley de penalización de violencia contra la mujer

ARTÍCULO 3.- Fuentes de interpretación Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

Fuente : Elaboración propia 2019

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. EL PARADIGMA, EL ENFOQUE METODOLÓGICO Y EL MÉTODO SELECCIONADO

1.1 El Paradigma de la Investigación

Para Thomas Kuhn (1962) paradigma es “una sola red de compromisos conceptuales, teóricos, instrumentales y metodológicos”

El paradigma de esta investigación es el Humanista o Interpretativo, caracterizado por el hecho de que los fenómenos no pueden ser comprendidos si son aislados de sus contextos y se centra en el estudio de las acciones humanas y de la vida social.

Para el investigador español González (2015) citando a Lincoln y Guba, “El paradigma humanista es el instrumento de investigación por antonomasia, puesto que no resulta factible idear un instrumento no humano capaz de adaptarse a las diferentes realidades de cada contexto”. (p.229).

El análisis de una población LGBTTIQ requiere del investigador una disposición y actitud de acercamiento a una realidad no necesariamente conocida, en donde se deba comprender las necesidades de las mismas antes situaciones de violencia doméstica o agresión de sus parejas, analizando que no hay leyes que los cubra aún.

1.2 Enfoque de la Investigación

Este estudio se caracteriza por un enfoque cualitativo. Para el especialista la política pública Ruiz (2011), citando a Blasco y Pérez, “La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y como sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.” (p.155).

Lo que se persigue con este enfoque cualitativo es identificar procesos de relaciones por ellos establecidos y que su dignidad humana y que sus derechos básicos se respeten.

1.3. El Método de la Investigación Seleccionado

En el caso específico de esta investigación, la revisión de la normativa referente a derechos humanos es un tema por sí mismo. A esto debe sumarse la revisión de la normativa en cuanto a las personas LGBTTTIQ con respecto a la violencia doméstica y de penalización en Costa Rica.

Dentro del proceso investigativo las entrevista a estas personas son indispensables para realización del análisis en investigación. Con esta investigación no se pretende generalizar a partir de los datos alcanzados; es más bien un estudio de caso en el que se pretender proponer soluciones para casos futuros.

De acuerdo con el enfoque descrito, los métodos seleccionados son, el Analítico, de Campo y el Inductivo.

Según Gómez (2004), El método inductivo consiste en establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene. (s/p).

Según Ortiz y García (2005) El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. (P. 64).

Según Arias (2012), La investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos, sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información, pero no altera las condiciones existentes. (p. 169).

2. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En esta investigación el carácter tipológico del informe se caracteriza por ser documental, histórico, jurídico argumentativo, descriptivo y estudio de caso.

2.1 Documental

En la presente investigación se da una amplia revisión de documentos. Se consulta normativa internacional, la Constitución Política, Código Penal, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, así como literatura especializada, entre otros.

“La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este es el aporte de nuevos conocimientos”. (Arias, 2012,p.28)

2.2 Descriptiva

Es una investigación de tipo descriptiva, cuyo propósito es describir situaciones y eventos, pues se trata de realidades de hecho y su característica principal es la de presentar una interpretación correcta.

Venegas indica: se trata de describir las principales modalidades de cambio, formación o estructuración de un fenómeno; también de comparar resultados e interpretarlos para un mejor conocimiento de la situación. (1986, p 23).

Este tipo de estudio selecciona una serie de cuestiones y mide cada una de ella de forma independiente para así especificar las propiedades de las personas que sean sometidas a análisis para posteriormente describir concreta y correctamente lo que se investiga.

2.3 Histórica

La correlación existente entre el análisis de los derechos humanos LGBTTTIQ, requiere de un análisis que antecede los acontecimientos más contemporáneos. Es preciso considerar entre otros aspectos la evolución histórica de los derechos que se les han limitado o negado, así como el avance en los mismos.

Menciona Tamayo (2004), que La investigación histórica trata de la experiencia pasada, se aplica no solo a la historia sino también a las ciencias naturales, al derecho, la medicina o cualquier otra disciplina científica. La investigación histórica se presenta como una búsqueda crítica de la verdad que sustenta los acontecimientos del pasado. (p. 44).

2.4 Estudio de Caso

Aunque el análisis de investigación este enfocado en algunas personas en específico, la referencia en el trabajo de campo versa sobre el respeto y protección de los derechos humanos de esta población.

Las investigaciones caracterizadas como estudio de caso son una modalidad que se empezó a utilizar han mediado del siglo XX.

Según Alvarado (2014) este tipo de Investigación estudia a profundidad o en detalle una unidad de análisis específica tomada de un universo poblacional. Tal unidad u objeto de estudio es comprendido como un sistema integrado que interactúa en un contexto específico con características propias. (p.24).

2.5 Jurídico Argumentativo

Constituye uno de los principales elementos del presente trabajo, dado que es fundamental el análisis normativo que regula la materia de penalización a favor de las mujeres, considerando además la jurisprudencia y la doctrina y toda aquella información que permita fundamentar la presente investigación.

3. EL OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de estudio de esta investigación radica en analizar jurídicamente la viabilidad de implementar legislación o hacer cambios, para las personas LGTBTTIQ en casos de violencia doméstica o delitos de penalización.

4. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

4.1 Sujetos de Información

Los sujetos de información son todas aquellas personas físicas corporativas que brindan información para la elaboración de la investigación.

Para el investigador Guerrero (2007), “Se conciben como un conjunto total de elementos, datos, atributos, acontecimientos, medidas, pero sobre todo personas que poseen una o más características comunes y cuyas propiedades son analizadas.” (p. 125).

Es por ello que los sujetos de información en la presente investigación son las personas LGBTTTIQ.

4.2 Fuentes de Información

Si las fuentes de información no son humanas, sino materiales, se estaría hablando de fuentes de información; se podría referir a anuarios, expedientes, archivos, publicaciones, periódicos etc.

La utilización de las fuentes de información permite la recolección de datos precisos sobre el fenómeno de estudio, esto brinda conclusiones reales para la investigación, las cuales no pueden ser discutidas.

Para el especialista en política pública Ruiz

Las fuentes de información son todos los documentos que de una u otra forma difunden los conocimientos propios de un área, ya sea en administración, educación, salud, ciencias exactas, entre otros. Al llevar a cabo la investigación, todo investigador debe manejar fuentes de información que sirva de base para desarrollar tanto el marco teórico como el trabajo de campo. (Ruiz, 2011,p. 168).

Como se indicó, algunas de las fuentes de información por utilizar serán, normativa internacional y nacional, informes institucionales, datos recopilados en las oficinas públicas o privadas durante el trabajo de campo, entre otros.

4.2.1 Fuentes Primarias

Según Bernal (2010) citando a Cerda (p.191.) dice:

Usualmente se habla de dos tipos de fuentes de recolección de información, las primarias y las secundarias. Fuentes primarias son todas aquellas de las cuales se obtiene información directa, es decir, de donde se origina la información. Estas fuentes son las personas, organizaciones, los acontecimientos, el ambiente natural, entre otros. (p.191).

Entre las fuentes primarias por consultar está la la ley de penalización y violencia contra la mujer, convenio Belém do Pará, convenio CEDAW, entre otros.

4.2.2 Fuentes Secundarias

Según Bernal (2010) citando a Cerda (p.192.) indica que las fuentes secundarias son:

Fuentes secundarias son todas aquellas que ofrecen información del tema que se va a investigar, pero que no son la fuente original de los hechos o situaciones, sino que solo lo referencian. Las principales fuentes secundarias para la obtención de información son los libros, revistas, documentos escritos, los documentales, los noticieros y los medios de información. (p.192).

La información recopilada durante la investigación, representa una fuente de segunda mano relevante. Las vías previstas son, internet, artículos periodísticos, publicaciones especializadas, entre otros.

5. LAS CATEGORÍAS DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Matriz Metodológica

Para Alvarado (2014)

“Una matriz metodológica tiene cinco grandes componentes: objetivos específicos, variables, definición conceptual, definición operacional e instrumentalización. Su principal punto de partida es que las variables se desagregan de los objetivos específicos, de ahí la importancia de su correcta elaboración” (p.79).

En la siguiente tabla se describe los distintos componentes de los objetivos específicos, siguiendo la guía propuesta por el anterior investigador.

TABLA N° 5

Análisis jurídico Costarricense del Derecho de las personas LGTBTTTIQ en la ley de penalización de violencia contra la mujer, comprendidas en el periodo de enero 2018 a julio 2019.

Objetivos Específicos	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Estudiar la evolución jurídica sobre temas de discriminación y maltrato en las mujeres costarricenses	Evolución jurídica y discriminación de Las mujeres costarricenses	La evolución en Cambio o transformación gradual de algo, como un estado, una circunstancia, una situación.	Caracterización de los componentes.	Libros , revistas , documentales
Objetivos Específicos	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Conocer	Estudio	Son grupos de	Investigar los	Cuestionarios,

sobre la población LGBTTTIQ y los derechos adquiridos a través del tiempo en Costa Rica.	población LGBTTTIQ en Costa Rica	personas que no son heterosexuales	derechos de dicha población	entrevistas
Objetivos Específicos	Variables	<i>Definición Conceptual</i>	<i>Definición Operacional</i>	<i>Definición Instrumental</i>
Analizar la ley de penalización e identificar si la misma abarca la población LGBTTTIQ, en Costa Rica	Ley de penalización y la población LGBTTTIQ	Ley que protege a las mujeres de cualquier tipo de violencia	Analizar la ley en relación con la población LGBTTTIQ	Ley de penalización y violencia contra la mujer.
Objetivos	Variables	<i>Definición</i>	<i>Definición</i>	<i>Definición</i>

Específicos		<i>Conceptual</i>	<i>Operacional</i>	<i>Instrumental</i>
Investigar la naturaleza jurídica y alcance de la ley de penalización frente a la población LGBTTTIQ en Costa Rica	Alcances de la ley de penalización	Ley que protege a las mujeres de cualquier tipo de violencia	Analizar la naturaleza jurídica de la ley de penalización y violencia contra mujer	Ley de penalización y violencia contra la mujer.
Objetivos Específicos	VARIABLES	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Proponer una reforma legal que permita la inclusión de la población LGBTTTIQ, en el ámbito de aplicación de la ley	Reforma de la ley de penalización y violencia de la mujer	Ley que protege a las mujeres de cualquier tipo de violencia	Analizar una reforma a la ley	Ley de penalización y violencia contra la mujer.

penal de la violencia contra la mujer				
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración Propia. 2019

6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN

Un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.

Según el metodólogo venezolano Arias (2012),

Una vez efectuada la operacionalización de las variables y definidos los indicadores, es hora de seleccionar las técnicas e instrumentos de recolección de datos pertinentes para verificar la hipótesis o responder las interrogantes formuladas. Todo en correspondencia con el problema, los objetivos y el diseño de la investigación. (p. 68).

En el presente trabajo de investigación se utiliza técnicas propias de las investigaciones, así como el instrumento cuestionario con el que se ordena las consultas por realizar. Las principales técnicas por utilizar son, la entrevista, el análisis de contenido, y la técnica de internet para recopilar información.

“La entrevista tiene la cualidad de que se establece una relación entre “(...) entrevistador – entrevistado, se formula preguntas, se recolecta y registra respuestas.” (Barrantes, 2011,p. 208).

Hay varios tipos de entrevista, y dentro de esta está la semiestructurada. Para este mismo autor (2011), “Se deben llevar preparadas las preguntas que se planean realizar al entrevistado y considerar durante el encuentro que se pueden presentar interrogantes adicionales no previstas que enriquecen la consulta.” (Barrantes, 2011,p. 212).

En esta investigación se realiza entrevista al licenciado Oscar Alvarado Ferreto quien es Fiscal de la Fiscalía de Grecia en materia de Penalización y delitos sexuales, con el fin de comprender mejor el tema y saber si en la actualidad se dan casos de penalización de persona LGBTTTIQ.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE

LOS RESULTADOS

En este capítulo haremos un análisis e interpretación de los resultados obtenidos en la presente investigación.

Según Arroyo (2015) citando a Pérez (p.67), el análisis de resultados consiste en “...entrelazar los datos y resultados que se encontraron en la investigación con los datos o información de la base teórica” (p. 67).

Al no haber doctrina ni legislación al respecto, se recopila toda la información a través de un proceso de consulta de literatura y estudio de varios meses. Se utilizó también fuentes bibliográficas de reconocimiento público y autoría calificada, alguna normativa y jurisprudencia relacionada con el tema e información de la Opinión Consultiva que realizó Costa Rica a la Corte Interamericana de los derechos humanos.

Con lo que concierne al formato con el que se expone los resultados del estudio, se realizara por medio de los objetivos, utilizándose elementos teóricos, así como trabajo en campo (entrevista). Se realizó una entrevista a un fiscal de la República, el cual aporta valiosa información para desarrollo del estudio.

Objetivo 1

Estudiar la evolución jurídica sobre temas de discriminación y maltrato en las mujeres costarricenses.

Como lo mencionamos al principio de la investigación, las mujeres eran discriminadas por haber un modelo patriarcal muy enraizado en la sociedad, esto hacía que las mujeres fueran sumisas y vulnerables ante su pareja. Los hombres aprovechaban esta situación para agredir a sus compañeras de vida llegando así a una tasa alta de agresiones y hasta femicidios.

Fue con el pasar del tiempo que las mujeres empezaron hacer valer sus derechos como personas, iniciando con el derecho al sufragio y valiéndose de muchos convenios que hacían un trato igualitario entre el hombre y la mujer.

Dentro de estos convenios, en fecha 02 de octubre de 1984, nuestro país ratificó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer llamado CEDAW (siglas en Inglés), que es un instrumento jurídico internacional que introdujo el concepto de discriminación positiva a favor de la mujer.

La otra convención es la de BELÉM DO PARÁ, la cual es una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado. Esta convención se aprueba el día 09 de junio del 1994.

De ambas convenciones, podemos ver que se da la ley de penalización de la violencia contra mujer, que vino a ayudar a bajar en un alto índice la violencia del hombre contra la mujer y los femicidios en nuestro país.

Objetivo 2

Conocer sobre la población LGBTTTIQ y los derechos adquiridos a través del tiempo en Costa Rica

Esta población o grupo de personas como hemos visto, han existido desde tiempos remotos iniciándose así con los llamados homosexuales, para definir a todo el grupo de personas que abarca ahora los LGBTTTIQ.

Hemos visto que este grupo de personas han luchado por que se le reconozcan sus derechos como personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha promovido al cien por ciento que esto se de en los países que estén en convenio con él.

Costa Rica es uno de esos países que estando en convenio con la Corte, busca que los derechos de esas personas no sean violentados, acogándose así todas las convenciones que ayudan a no discriminar a estas personas. Un ejemplo de esto es el Decreto Ejecutivo N° 38999, “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa”

Para no hacer ningún tipo de discriminación, nuestro país hace una Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde solicitan la aclaración de ciertos puntos con respecto al matrimonio de estas personas, entre otras preguntas, en donde la Corte indica que se debe de respetar la unión de estas personas y que cada país en convenio debe de realizar su propia legislación sin ninguna discriminación.

Es por ello que a partir del 20 de mayo del 2020 se podrán realizar matrimonios entre personas no heterosexuales o de la población LGBTTTIQ, llamado así matrimonio igualitario.

Objetivo 3

Analizar la ley de penalización e identificar si la misma abarca la población LGBTTTIQ, en Costa Rica.

Después de analizada la ley de Penalización de la violencia contra la mujer, se puede denotar que la población LGBTTTIQ no está incluida en la ley en la actualidad y no podrá incluirlos a partir de 20 de mayo del 2020, en caso de una violencia doméstica o incumplimiento de medidas.

No incluye a las personas LGBTTTIQ ya que la ley es muy clara en su numeral 2 en especificar que se aplicara solo en conductas tipificadas en la ley como delitos se dirijan

contra una mujer mayor de edad y la población antes indicada no son relaciones heterosexuales.

Esta población está compuesta por grupos de personas con orientación sexual diferente como bien las siglas lo indican: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Inter y Queer, en donde no siempre hay personas de sexo femenino.

Es por ello que al concluir la investigación vemos que hay una deficiencia en la ley con respecto a esta población, que debe ser solucionada antes o después de que se dé el matrimonio igualitario, para que no queden desprotegidos ante una situación de maltrato por medio de una convivencia ya reconocida.

Entrevista

En la presente investigación para poder comprender un poco más sobre el tema en la actualidad, se le hace una entrevista al Licenciado Oscar Alvarado Ferreto, quien es un Fiscal de la República, en la sección de género, encargado de resolver asuntos de penalización indicando lo siguiente :

Es una persona que tiene cinco años de laborar para el Poder Judicial como Fiscal de Género, en el tiempo que tiene de estar en ese puesto recibe gran cantidad de causas de penalización (50 a 80 expedientes mensuales) pero ninguna de personas LGBTTTIQ.

Al consultarle si él cree que hay discriminación de la legislación o leyes o que si se les respetan los derechos a estas personas; el licenciado manifiesta que para él no se respetan los derechos y las leyes son discriminatorias, es por ello que deben de haber algunos cambios en las leyes como la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres y el código de Familia, en el caso de los matrimonios igualitarios.

El licenciado indica “La violencia doméstica no distingue géneros, ni orientaciones sexuales, no siempre el rol posesivo o el agresor tiene asocio con la masculinidad. La ley de penalización debería penar y regular la violencia doméstica con una óptica general, cubriendo todos los tipos de población”

Al concluir la entrevista se le pregunta lo que piensa del tema indicando “ Personalmente creo que la ley de penalización es discriminatoria, el criterio de desigualdad utilizado en Belem do Pará basado en una estadística que reflejaba la problemática me parece que fue mal dirigida, hoy en día con la diversidad de género y las discusiones que pueden plantearse a la luz de teoría del delito con términos en disputa como “mujer”, deben de ser erradicados, la ley debe de ser general y no tener ninguna distinción de género. Por lo tanto, ampliar el margen de aplicación de la ley no causa ningún efecto negativo para las mujeres y elimina la segregación y discriminación”

Objetivo 4

Proponer una reforma legal que permita la inclusión de la población LGBTTTIQ en el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

En virtud de todo lo anterior, dentro de los alcances de la tesis se proponer una leyenda, para reformar el numeral 2 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, respecto al ámbito de aplicación para que en lo sucesivo incluya a esta población LGBTTTIQ. La propuesta sería en el siguiente sentido:

Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales, se dirijan contra una mujer mayor de edad o relaciones de pareja LGBTTTIQ, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

El fin de la ley cambiaría en el sentido de que protegería a la población LGBTTTIQ en lo que respecta a asuntos de violencia así mismo como sancionarlas quedando de la siguiente manera el artículo número 1.

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual, contra las mujeres mayores de edad como práctica discriminatoria por razón de sexo , así como las relaciones LGBTTTIQ, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación incluyendo así la Convención

interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

Hay que tomar en cuenta que el voto 350- 2013 de las once horas diez minutos, del 15 de marzo del 2013, indica que la unión de hecho en lo que respecta en materia penal se puede dar desde un día de convivencia de la pareja.

Así mismo el artículo número 3, el cual menciona las fuentes de interpretación debería de incluir no solo la convención de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sino que también por ejemplo Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia o algún convenio que incluya a estas personas

Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia Artículo 1.1: Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamental

Por lo que se sugiere la modificación de la ley de Penalización de violencia contra la mujer, es porque la jurisprudencia es cambiante respecto a cada tribunal y la ley no. Da más garantía la ley que un cumulo de sentencias que pueden ser modificadas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Del presente análisis se concluye que es importante reconocer la lucha de Costa Rica para evitar la discriminación de la mujer y buscar la igualdad entre la mujer y el hombre. Reconocemos la lucha de la población LGTBTTIQ a través de los años.

Es importante evidenciar que a través de las entidades internacionales, se ha reconocido los derechos de esa población, y que Costa Rica ha luchado para promulgar leyes que proteja a estas personas (lgbttiq).

Podemos decir que esta comunidad no está sola, ya que existen muchas entidades que luchan por dictar leyes para la igualdad y sus derechos como personas, sin importar su orientación sexual.

En nuestro país existe un marco legal en ciertos ámbitos par este tipo de población, sin embargo falta mucho por hacer, ya que están desprotegidos en ciertas situaciones , no hay ley que los proteja como lo es la violencia doméstica y se encuentran al margen de los derechos humanos.

Los problemas de género se dan en la desigualdad entre hombres y mujeres, discriminación de género en ámbitos privados como públicos. Además la estructura social sigue basándose en el modelo patriarcal en donde se perciben roles y estereotipos, los cuales generan situaciones de abusos.

Para concluir puedo decir que es importante que el estado respete derechos, libertades de esta población y el pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna.

RECOMENDACIONES

1. Proponer reformas legales que permitan la inclusión de la población LGBTTTIQ en la aplicación de la ley.
2. Obtener mejor comprensión en cuanto a la protección en derechos humanos con respecto a esta población.
3. Establecer análisis en medidas jurídicas, normativas, para incluir los derechos humanos de las personas.
4. Costa Rica debe contar con leyes específicas para la población.
5. Se debe analizar a la población LGBTTTIQ con respecto a la Ley de penalización y violencia.
6. Ayudar a esta población para que sean reconocidos en la ley y así tengan acceso a la justicia y vivir con seguridad.
7. Educar a la población en general para la aceptación y respeto para las personas LGBTTTIQ.
8. Informar que esta población LGBTTTIQ, tiene derechos, pero también obligaciones y que deben respetar la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Ávila Baray, H. (2006) Introducción a la metodología de la investigación. México. Editorial EUMED.
- Arias, F. (2012) El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica. Venezuela. Editorial Episteme.
- Arias, F. (2012) Metodología de la Investigación. México. Editorial McGraw-Hill.
- Anchondo Paredes, V. (2003) Métodos de Interpretación Jurídica. México. Universidad Autónoma de México,
- Arias, F. (2006) El Proyecto de Investigación. Venezuela. Editorial Episteme.
- Barrantes, R. (2011) Metodología de la Investigación: Un Camino al Conocimiento. Costa Rica. Editorial EUNED.
- Barrantes, Echeverria, R. (2006) Investigación, Un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. Costa Rica. Editorial ENED.
- Butler Judith . (1990) , El género en disputa.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Publicación realizada por el Sistema de Naciones Unidas de Panamá, Noviembre 2010.
- Cabanellas, G. (2007) Diccionario Jurídico Universitario: tomo 1 A-I 3º edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2007) Diccionario Jurídico Universitario: tomo 2 J-Z 3º edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

- Guerrero, A. (2007). Introducción de Errores en la Medición. Medellín, Colombia. Primera Edición. Instituto Tecnológico Metropolitano.
- Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P. (2010) Metodología de la Investigación. México. Editorial Mc Graw-Hill.
- Huerta Guerrero, L. (2003). El Derecho de Igualdad. Perú. Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Hernández Sampieri Roberto y otros. Métodos de la investigación. Mexico 1998, citado en Quirós 2001.
- Ortiz, F; García, M. (2005) Metodología de la Investigación. México. Editorial Limusa.
- Rodríguez, G; Gil, J; García, E. (1999) Como Aprender Sobre Metodología Cualitativa. Chile. Editorial Porrúa
- Romero Rodríguez, L. (2006) Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales. México. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Tamayo, M. (2004) El Proceso de la Investigación Científica. México. Editorial Limusa.

Convenios.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre de 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Organización Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. Noviembre 1969. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto San José.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem do Para
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Leyes.

- Constitución Política de la República de Costa Rica. (2012) San José, C.R. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Ley de penalización y violencia contra la mujer

Revistas

- Roberto Saba. Revista derechos y humanidades N° 11 – 2015
- Manual © 2014 - dhcs. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, bisexuales, Trans e Intersex en América. 2015.

Opiniones Consultivas

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/ 17. 24 de noviembre del 2017.

Tesis.

- Morera Espinoza B.(2010). Análisis Procedimental de la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer con Énfasis en In dubio pro Reo e In dubio pro Victima. Universidad de Costa Rica – Facultad de derecho.
- Araya Andrade K. y Otros (1998). Los problemas sociales asociados a la homosexualidad masculina y las respuestas que se han generado en torno a las necesidades de esta población

Webgrafia.

- Naciones Unidas. (s.f.) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Recuperado 12/7/2019 a las 2.40pm
- Nikken. (s.f.) *El concepto de Derechos Humanos*. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>. Recuperado de 19/7/16 11.53AM
- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. (2016) *¿Qué son Derechos Humanos?* http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos. Recuperado 19/7/19 a las 11.48am.
- Octavio Reyes. (2014) *Metodología de la Investigación para Cursos en Línea*. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1420/>. Recuperado 18/7/19 a las 8.18pm.
- Oficina del Alto Comisionado. Naciones Unidas. (2016) *¿Qué son Derechos Humanos?* <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Recuperado 12/7/2016 a las 2.53pm
- Organización de Estados Americanos (2016) *Convención Americana de Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos*

Humanos (b-32) Estado de Firmas y Ratificaciones. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Costa_Rica)

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Costa Rica.](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Costa_Rica)

Recuperado 3/9/2019 a las 5.37pm

- Unidos por los Derechos Humanos. (2016) *Una Breve Historia Sobre Los Derechos Humanos.* http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html. Recuperado 2/7/2019 a las 5:00 pm
- Veinte minutos. (2006) *El derecho al voto femenino.* <http://blogs.20minutos.es/yaestaellistoquetodolosabe/el-derecho-al-voto-de-las-mujeres/>. Recuperado 5/12/2019 a las 6.04pm
- *Mujer contra mujer, no es violencia de genero.* <https://www.elmundo.es/cronica/2019/06/18/5d03b371fdddffcc858b45ab.html>, recuperado 04/12/2019 a las 10:53
- *Homosexualidad* Wikipedia, la enciclopedia libre <https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad>. Recuperado el 15-11-2019 a las 16:00 horas
- *Personas LGBTTTIQ.* <https://www.significados.com/lgbt>. Recuperado el 18-11-2019, a las 14:50 hora.
- *Mujeres de Costa Rica* www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/costarica/m-pais.htm, Recuperado el 19 de noviembre del 2019, a las 15:29 horas.

ANEXOS

Anexo 1

Presidente eliminó sanción para notarios que registren matrimonios del mismo sexo

Diciembre 21, 2018 11:49 am | Carlos Mora carlos.mora@crhoy.com



Costa Rica cerrará el 2018 con mayores avances en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI.

Además de la sentencia de la Sala Constitucional que dio paso al matrimonio igualitario dentro de 18 meses (26 de mayo de 2020), este viernes el presidente de la República, Carlos Alvarado, firmó cuatro decretos y directrices para garantizar a este sector de la sociedad igualdad y paridad de derechos, sin discriminación alguna.

Una de las directrices de mayor peso elimina la prohibición y sanción a notarios que celebren y presenten matrimonios ante el Registro Civil de personas del mismo sexo.

Los jefes del Ministerio de Justicia, el Registro Nacional y la Junta Directiva del Registro Nacional deberán instruir a sus representantes ante el Consejo Superior Notarial a adoptar, en un plazo de un mes, las medidas necesarias para asegurar que los notarios o notarias que otorguen escrituras de matrimonios entre

personas del mismo sexo no estarán sujetas a represalias o sanciones de ningún tipo, mientras llega la fecha en que quedará en firme el matrimonio igualitario.

Luis Salazar, comisionado presidencial para Asuntos de la Población LGTBI, explicó que esta directriz busca que una vez que el matrimonio igualitario entre en vigor las fechas de las uniones serán en las que se presentaron.

Otro avance importante es que garantiza el acceso de las parejas del mismo sexo a bonos familiares de vivienda. Esta directriz está dirigida al Banco Hipotecario de la vivienda (BANHVI), y tiene como objetivo habilitar a estas parejas el acceso, en igualdad de condiciones, a bono familiares de vivienda y programas de crédito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Además, se instruye al Banhvi que al momento en que se formalicen las operaciones de bono, mediante escritura pública, adopte las medidas correspondientes, para proteger sus derechos patrimoniales.

Entre los decretos firmados está también el reglamento para el reconocimiento de derechos migratorios a estas parejas.

Esta medida regulará el reconocimiento de los derechos migratorios por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería derivados de las uniones conformadas por parejas del mismo sexo, ya sea mediante un vínculo matrimonial o de hecho debidamente reconocido en alguna legislación extranjera.

Entre los derechos migratorios que se regularán destacan residencias temporales, residencias permanentes, categorías especiales o cualquier otro proceso de regulación migratoria de personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional.

Este reglamento se aplicará de manera provisional, mientras se mantengan vigentes en los términos que se encuentran los artículos 14, inciso 6) y 242 del Código de Familia.

Este viernes también se declaró de interés público y nacional del Protocolo de Atención Integral de Personas Trans para la hormonización en la red de servicios de salud. Este protocolo pretende brindar atención integral a las personas trans, con el fin de que utilicen tratamientos prescritos por un especialista, con la seguridad y calidad debida, a fin de puedan tener una vida plena.

También se firmó el reglamento para el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género a personas extranjeras en el Documento de identidad y Migratorio para Extranjeros (DIMEX) expedido por Migración, según su propia identidad sexual y de género.

Por último, se firmó un decreto para declarar el 17 de mayo como el “Día Nacional contra la Homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia”. Se modifica el título del decreto con el fin de incluir la bifobia como una de las formas de discriminación.

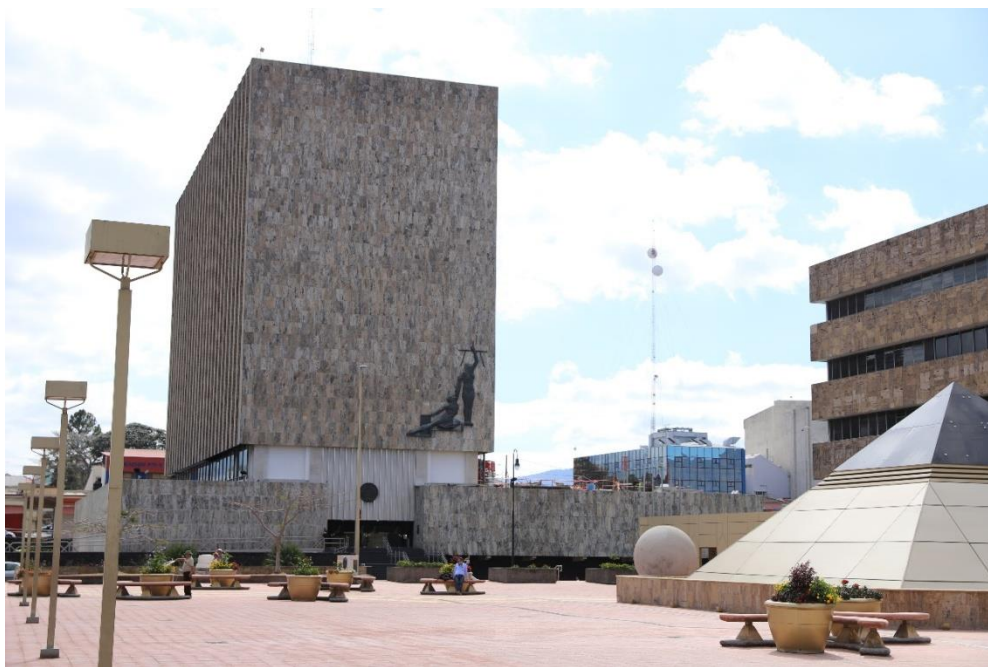
Todos los decretos y directrices rigen a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

El Presidente de la República manifestó que “esto es el resultado del trabajo articulado entre organizaciones y sociedad civil y el esfuerzo del Comisionado por dar respuestas concretas a la población LGTBI. Como Estado nuestro compromiso es saldar una deuda histórica y garantizar el respeto de esta población”.

ANEXO 2

Poder Judicial concluye que no puede haber objeción de conciencia para casar a parejas del mismo sexo

"Esta Dirección Jurídica estima que el Poder Judicial no podría adoptar conductas que pudieran ser consideradas regresivas del reconocimiento o tutela de derechos a personas de una población en condición de vulnerabilidad como la LGTBI", explican. julio 29, 2019 Karla Pérez González Costa Rica



San José, 29 jul (elmundo.cr)- El Consejo Superior del Poder Judicial concluyó en la sesión N° 60-19 celebrada el 4 de julio pasado que no puede haber objeción de conciencia entre sus funcionarios para casar a parejas del mismo sexo.

Se resolvió así debido a una consulta el 2 de febrero de 2018 de la máster Sandra Saborío Artavia, jueza coordinadora del Juzgado de Familia del Segundo Circuito

Judicial de Alajuela donde esta preguntaba si el Poder Judicial permitía la objeción de conciencia, y de ser así, bajo qué preceptos.

Saborío Artavia alegaba que sostuvo una reunión con funcionarios de su despacho, quienes le manifestaron sus dudas sobre este tema específicamente aplicado al matrimonio igualitario, que será legal en el país a partir del 26 de mayo del próximo año.

«La objeción de conciencia o el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no se reconoce de manera expresa en nuestra Constitución Política ni en otro cuerpo normativo nacional», explica el Consejo Superior.

Asimismo agregan que el Principio de Primacía de la Ley, dispone que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas.

Además, concluyen que las actuaciones de todos los servidores judiciales se encuentran sujetas a lo que la ley les autoriza y ordena; además, sus actuaciones deben estar sometidas a los principios fundamentales del servicio público, que han de adaptarse a la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato a los usuarios.

«Esta Dirección Jurídica estima que el Poder Judicial no podría adoptar conductas que pudieran ser consideradas regresivas del reconocimiento o tutela de derechos

a personas de una población en condición de vulnerabilidad como la LGTBI», explican.

También «la Dirección Jurídica estima que el Poder Judicial no debería permitir la utilización de la objeción de conciencia como un mecanismo válido para que un funcionario o funcionaria se exima de realizar gestiones propias de sus funciones, por estimar que éstas son contrarias a sus principios religiosos, de conciencia, morales, sociales y/o familiares».

En una sesión maratónica, el 8 de agosto de 2018, la Sala Constitucional pidió al Congreso adecuar las leyes para reconocer el matrimonio igualitario en un plazo de 18 meses, declarando con lugar una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 14 del Código de Familia.

Dieciocho meses después de la publicación de dicha sentencia entra en vigencia la inconstitucionalidad del inciso que prohíbe el matrimonio entre parejas del mismo sexo,

ANEXO 3

Instituciones deberán modificar documentos para que sean acordes con la identidad de género

28 junio, 2018

También se deberán actualizar los trámites, expedientes físicos, electrónicos, bases de datos y cualquier otro registro interno de la institución pública.

Las personas podrán solicitar la rectificación y actualización de sus datos personales. Para ajustarlos, las instituciones tendrán 5 días hábiles.

Medida responde a lo establecido en la opinión consultiva de la Corte IDH, y es complemento de la decisión del TSE de reconocer el cambio de nombre a personas trans.

El Presidente de la República, Carlos Alvarado, firmó este jueves el Decreto Ejecutivo N° 41173-MP y la Directriz Presidencial N° 015-P que exige a todas las instituciones estatales modificar los documentos, trámites y registros internos de las personas trans que deseen cambiar su nombre, fotografía, sexo o género.

Las instituciones actualizarán -de oficio- sus bases de datos para evitar contradicciones entre las nuevas cédulas de identidad y sus registros internos.

Presidente, Carlos Alvarado Quesada y Comisionado para asuntos LGTBI Luis Salazar. Foto: Roberto Carlos Sánchez (Casa Presidencial).

De esa manera, se deberá adaptar la información en los documentos de identidad emitidos por el Estado tales como: pasaportes, licencias y permisos de conducir, títulos académicos del MEP, universidades estatales y privadas, carnés institucionales y gremiales, permisos de trabajo, contratos de trabajo, correspondencia y documentación externa e interna.

Asimismo, los productos financieros como tarjetas de crédito y débito, certificados bancarios, créditos, facturas, recibos y contratos con empresas públicas.

Los funcionarios están en la obligación de gestionar las solicitudes, sin dilaciones y sin pedir requisitos adicionales a los ya establecidos en los trámites ordinarios para confección por primera vez, renovación o corrección de dichos documentos.

Los interesados podrán solicitar la rectificación y actualización de sus datos personales; las instituciones tendrán 5 días hábiles para ajustarlos.

El Decreto y la Directriz se complementan con la Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil emitida por el TSE en mayo anterior, en la que se establece el cambio de nombre por identidad de género.

Adicionalmente, la Dirección General de Migración y Extranjería deberá contemplar en el nuevo sistema de documentos migratorios, el cambio en la categoría de sexo en los pasaportes, a fin de que se adecúe a la identidad sexual y de género de la persona.

Por otra parte, el Presidente Alvarado firmó una circular dirigida a la Administración Pública Central, con el fin de que a través de la plataforma electrónica www.integra-rse.com los funcionarios puedan capacitarse para propiciar el respeto y la no discriminación a la población LGBTI.

Esta capacitación virtual será complementada con otras presenciales

ANEXO 4



Entrevista

I. Introducción

Como estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, Campus Grecia, en el nivel de Licenciatura en Derecho, se está realizando un trabajo final de graduación el cual tiene como título, Análisis Jurídico Costarricense del derecho de las personas LGBTTTIQ en la ley de Penalización de violencia contra la mujer, comprendidas en el periodo de enero 2018 a julio 2019

En razón de lo anterior, de la manera más atenta, solicito su colaboración para atender las consultas incluidas en el siguiente cuestionario y de antemano se agradece la disposición y el tiempo que concede para realizar esta entrevista. La información recabada es de estricto uso académico y confidencial.

II.

Instrucciones Generales

A continuación, se presenta una serie de preguntas sobre el tema de interés. Se solicita que por favor responda con la mayor claridad de acuerdo con su sana crítica. Utilice los espacios en blanco para responder o bien marque con x cuando corresponda.

El propósito del trabajo final de graduación culmina con la presentación de un informe final que será defendido ante un tribunal examinador.

III. Información General

Nombre del entrevistado: Oscar Alvarado Ferreto
Institución en que labora: Poder Judicial

Cargo que Ocupa: Fiscal de Género

Tiempo en el cargo: 05 años

Lugar: Grecia

Fecha: 06-12-2019

IV. Cuestionario

1. ¿Desde hace cuántos años labora usted en materia penal y/o derechos

Humanos en el Poder Judicial ?

Menos de 15 años.

De 15 años a menos de 30 años.

Mas de 30 años

2. ¿Cuántas causa o expedientes de penalización atiende o tramita al mes?

Entre 50 y 80 expedientes

3. ¿Cuántas denuncias ingresan por el delito de penalización o incumplimiento

de medida por parte de la población LGBTTTIQ?

Ninguno

4. En un orden de mayor a menor, ¿Cómo calificaría usted el respeto de los derechos de las personas LGBTTTIQ con las leyes de Costa Rica?

De Alto cumplimiento

De Mediano cumplimiento

De Bajo cumplimiento

De Muy bajo cumplimiento

5. ¿Cree usted que las personas LGBTTTIQ se discriminan ante ciertas leyes?

Sí

No

6. ¿Considera usted que algunas de las leyes de nuestro país deberían de cambiar cuando se pueda dar el matrimonio igualitario; y cuáles serían?

El código de familia

La ley de penalización de violencia contra la mujer

7. ¿La ley de penalización se creó para proteger a la mujer; cree usted que es discriminatoria para cierto tipo de poblaciones?

Si

8. Cuáles son esas poblaciones que se discriminan?

__ Los hombres y las poblaciones LGBTTTIQ

9. ¿Cree usted que la ley de penalización debería de proteger también a la población LGBTTTIQ y porque ?

La violencia doméstica no distingue géneros, ni orientaciones sexuales, no siempre el rol posesivo o el agresor tiene asocio con la masculinidad. La ley de penalización debería penar y regular la violencia doméstica con una óptica general, cubriendo todos los tipos de población.

10. ¿Se debería de crear una nueva ley para las personas LGBTTTIQ en casos de violencia domestica?

A mi criterio no, una buena técnica legislativa en lugar de crear más legislación, debería de adecuar las existentes.

11. ¿Qué piensa usted sobre el tema?

Personalmente creo que la ley de penalización es discriminatoria, el criterio de desigualdad utilizado en Belem do Pará basado en una estadística que reflejaba la problemática me parece que fue mal dirigida, hoy en día con la diversidad de género y las discusiones que pueden plantearse a la luz de teoría del delito con términos en disputa como “mujer”, deben de ser erradicados, la ley debe de ser general y no tener ninguna distinción de género. Por lo tanto, ampliar el margen de aplicación de la ley no causa ningún efecto negativo para las mujeres y elimina la segregación y discriminación.

ANEXO 5

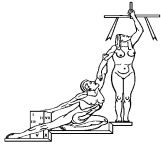
070015530623ΠΙ9

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

JUVENILES

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

PODER JUDICIAL



EXPEDIENTE 07-001553-0623-PJ ((**201-11-C**) (**1629-15-I**))

SENTENCIADO/ C. S.M.B.

OFENDIDO J.C.M.M.

DELITO: Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces

Carlos remitió oficio a este despacho en el cual indicó que el privado de libertad ingresó en fecha 10 de junio de 2015 a solicitud del mismo.

- III.** Que el Licenciado Luis Bernardo Arguedas Álvarez Director del Programa de Atención Institucional de la Dirección General de Adaptación Social en fecha el 16 de julio de 2015 señaló a este despacho que el Sistema Penitenciario no cuenta con un sistema o centro especializado para las personas transgénero o al menos con un orientación sexual diversa a la común, indicando que no se puede garantizar un centro en el cual los jóvenes no sean objeto de discriminación.
- IV.** Que en oficio remitido nuevamente por el Lic. Edgar Rodríguez León Director del C.A.I. San Carlos con fecha 23 de julio de 2015 hace ver al Director del CAI La Reforma hace ver que el traslado del centro se debió a problemas de convivencia que el joven MB tenía con sus compañeros.
- V.** Que la Defensa Pública mediante contestación de audiencia presentado ante este despacho en fecha 10 de agosto de 2015 solicita es la creación de un sistema penitenciario para ubicar a la población transgénero.

- VI.** Que la Defensa Pública mediante contestación de audiencia presentado ante este despacho en fecha 31 de agosto de 2015, refiere nuevamente la situación actual que vive su representado, en el sentido de las múltiples discriminaciones que ha vivido a lo largo de su estancia en estos centros y como esto ha venido afectando el resguardo a su integridad física y determinación sexual; además se reitera la solicitud sobre la creación de un ámbito o bien la ubicación en un ámbito en el cual no sufra discriminación.
- VII.** Que esta autoridad en razón de lo resuelto por el Tribunal de Apelación de sentencia, ordenó Valoración del perfil de personalidad y de su identidad de género, capacidad de reflexión y auto crítica, según se desprende a folios 80 a 85, así mismo para dicha valoración, se contó con la presencia de las partes tanto de la fiscalía como de la defensa.
- VIII.** Se ordenó secuestro de expedientes médicos pertenecientes al Hospital Nacional Psiquiátrico y ambos del joven B., y también el de su madre actas de secuestro N0. 666317 y 666318, folios 92 a 93.109.y 112
- IX.** Dictamén Pericial Psicológico Forense, N0. SPPF -2016-0024-R

del 06 de enero del 2016. Folio 97 a 98,

- X.** Acta de visita de la suscrita a celdas de Tribunales de Justicia, correspondiente al 5 de Enero del 2016. (visualización de condiciones del joven) . Folio 102 fte y vuelto.
- XI.** Informe de ubicaciones carcelarias del joven MB, en diferentes centros carcelarios Folios 121 y 122.
- XII.** Dictámen Pericial PSICOLÓGICO FORENSE, N0.SPPF 2016-550, del 02 de marzo del 2016. Folios 143 a 151.
- XIII.** Registro de las denuncias interpuestas por el joven ante al fiscalía de Delitos Sexuales de Alajuela. folio 138.
- XIV.** Que de conformidad con lo que dispone el art. 16 inc a) y g) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se procede a revisar la documentación aportada a efectos de resolver lo pertinente;

CONSIDERANDO

I. Analizada la prueba que consta en autos, tanto de las pericias psicologicas realizados al joven MB C.C, NATAHALIE; y de la prueba que se desprende de los puntos I al XIII; que consta en autos, así como de los informes rendidos por los Licenciados Edgar Rodríguez León y Luis Bernardo Arguedas Álvarez y vistas las valoraciones psicológicas, sociales y de

orientación visibles en el Incidente N^o2166-15-I indicadas por la Licenciada Kathya Espinoza González (Psicóloga) y el Licenciado José Sánchez Chaves (Orientador) del Centro de Atención Institucional La Reforma, es criterio de esta Juzgadora que lo procedente es declarar CON LUGAR, el incidente N^o. 1629-15-I , correspondiente a la reubicación solicitada por la Licenciada Flor de María Peraza Gómez, sobre la reubicación o creación de un centro especializado para las personas transexuales.

Se ha logrado constatar por medio de la prueba en autos que el joven MBC, descuenta una sanción de internamiento de SEIS AÑOS, por revocatoria de la sanción de Libertad Asistida y Órdenes de Orientación y Supervisión, según resolución 1079-2013 de las nueve horas cuarenta minutos del nueve de setiembre del dos mil trece; folios 710 a 711, del incidente 1240-12-I., firme el 13 de setiembre del 2013; Tener a la Orden N^o. 427150. folio 722, sentencia de procedimiento abreviado N^o. 147-2001, de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de julio del año dos mil once, dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José.

Que en razón de lo anterior el joven MB , se le realizó una prueba psicologica, a fin de poder determinar en primer lugar, su identidad de género, la cual según dictámen SPPF-2016,-550, se trata de una persona transexual de sexo biológico masculino, que tiene identidad de género femenina, la cual

inicia desde su infancia -en un ambiente vulnerable y de riesgo, que conllevó al desarrollo de una persona inestable, carente de límites, callejización, expuesta al uso de drogas , abuso sexual, y según informes también a explotación sexual. Ahora el jóven MB ha sido objeto de discriminación a lo largo del tiempo por su orientación sexual, en primer lugar,-por otro lado también ha demostrados algunas conductas negativas que han acarreado, el dictado de Medidas extraordinarias, producto de problemática convivencias, donde ha sido víctima y en algunos casos ofensor ,el área de psicología, indica que a la jóven MB, no muestra estrés, o signos de depresión según su género femenino- pero ha venido presentado a partir del 27 de Mayo del 2015, mayor inestabilidad convivencial, que ha desestabilizado, su ubicación cacerlaria, teniendo que ser trasladada a los diferentes centros de atención institucional entre ellos Zurquí, Adulto Joven, Máxima Seguridad en la Reforma, Pococí, el Virilla, y La Marina, el Roble, étc, en los cuales se han presentado, eventos de violencia, que han conllevado a que la jóven MB tenga que denunciar ante la fiscalía diferentes eventos de abuso sexual, que actualmente se encuentran archivados, y que no han tenido el seguimiento correcto de la investigación, folios 138, (fiscalía de Alajuela), no obstante hoy día la jóven permanece en el Centro de Atención Institucional La Reforma, en el ámbito de convivencia B, módulo D2, en el cual se observa que no han surgido problemas a raíz de su

propia identidad de género, pero si de eventos de discriminación, que evidencian la falta de un módulo que albergue este tipo de población, actualmente considerar un eventual cambio de sanción, y según la prueba en autos, y las diferentes evaluaciones de psicología determinan que MB no cuenta con requisitos; de una eventual desinstitucionalización, en razón de la inestabilidad, que no le ha permitido trabajar a cabalidad el delito, la empatía, su plan de reofensa, factores protectores ó visualización de riesgo, por ende dirigidos hacia una eventual reinserción y no reincidencia; ahora no obstante el sistema carcelario ha estado ayuno de un centro institucional, que pueda albergar no sólo población transexual, Gays, etc, a fin de que se conozca de manera real, cuales son sus necesidades y ayudar a una mejor una atención del plan de atención técnica; es por ello que se ordena Ministerio de Justicia, por medio de Adaptación Social, la creación de dicho módulo, carcelario, en cualquier centro institucional, a fin de que se les brinde condiciones, que amériten un trato digno, y respeto de sus derechos fundamentales, y de su libertad bajo el respeto que debe privar en un centro carcelario; e iniciando desde el área de seguridad, lo anterior en término de OCHO MESES, debiendo informar cada dos meses, a este despacho de los avance, de los ordenado. Por otro lado pese a que la jóven es mayor de edad. y por seguridad institucional y de la misma jóven ha tenido que ser trasladada a otros centros ,

debe informarse a este despacho, sobre las reubicaciones que se tenga que realizar en caso de ser necesario, Tome nota en ese sentido el Licenciado Luis Bernardo Arguedas Álvarez para que en el futuro el Directo del Centro(en este caso C.A.I. La Reforma) informen a este despacho eventualmente la razón de ser de reubicar al joven sentenciado en otro centro penal, puesto que de encontrarse el joven como lo han indicado los informes, conforme y sin maltrato discriminatorio de ningún centro carcelario, hasta que se le brinde un seguimiento conforme a lo ordenado en ese centro, deberá permanecer allí, se les recuerda a las autoridades penitenciarias que las personas privadas de libertad sólo debe restringirse el derecho al libre de tránsito y no los demás que le confiere los Derechos Humanos y la Constitución Política.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto, artículos 6, 8, 9, 16 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se declara CON LUGAR LA SOLICITUD DE REUBICACIÓN A UN CENTRO DISTINTO O ESPECIALIZADO, debiendo Adaptación Social crear ó habilitar un módulo para este tipo de población, en el término de Ocho Meses, y en cualquier centro carcelario NOTIFÍQUESE AL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA, AL DIRECTOR DE

ADAPTACIÓN SOCIAL Y A LAS PARTES. Seidy Venegas Azofeifa. Jueza
de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

ANEXO 6

Voto-Nº 1076-2C-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las catorce horas cinco minutos (02:05 pm) del diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

CAMBIO DE NOMBRE, establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 14-000592-186-FA, promovido por MANUEL ENRIQUE c.c. KAROLINE MALONE ESQUIVEL BARRIENTOS.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el promovente, contra el auto de las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil catorce, que da curso al proceso.

Redacta la Jueza Vargas Montero y;

CONSIDERANDO

I.- La parte gestionante se muestra disconforme con la resolución que ordenó cursar las diligencias de cambio de nombre, y negó su solicitud en lo que atañe al cambio de género. Asevera, lo resuelto por el A-quo carece de justificación normativa. Explica, nuestro ordenamiento jurídico no puede señalar que no resuelve a falta de norma, aunado a que existe normativa internacional y tratados internacionales debidamente suscritos por el país, con los cuales este juzgado puede resolver la solicitud indicado, esto por considerar, que es un derecho humano suyo.

II.- De acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal Civil, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento,

tanto para el juez como para las partes y eventuales terceros. Los numerales 819 y siguientes del mismo cuerpo normativo, determinan el procedimiento de la actividad judicial no contenciosa, y precisan que se requiere de previsión expresa de la ley para que un asunto se tramite bajo esa vía procesal (ver canon 819 inciso 13 ibídem). Según el mandato 54 del Código Civil: "*Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.*" En esta inteligencia, lo resuelto deberá ser confirmado, pues no existe normativa de rango legal que permita tramitar como actividad judicial no contenciosa, lo relativo al cambio de género. Este Tribunal no pretende desconocer la existencia de la normativa internacional aludida, pero para implementar lo rogado es indispensable una regulación procesal a nivel legal, que permita su trámite por la vía escogida.

III.- En mérito de lo expuesto, en lo apelado, se confirma la resolución recurrida. POR TANTO

En lo que fue objeto de alzada, se confirma la resolución recurrida.

Alvaro Hernández Aguilar

Manuel Hernández Casanova

Alejandra Vargas Montero

Magaly